

Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua-León

Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales



MONOGRAFÍA.

Para Optar Al Título De Licenciado En Derecho.

TEMA

**LIBERTAD ANTICIPADA BAJO LA FIGURA DE SUSPENSIÓN DE LA
PENA DE PRISIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL.**

AUTORES:

Bra. Rocha Maradiaga María Esperanza.

Bra. Sandoval Reyes Julia Guadalupe.

Bra. Real Ulloa Perla María.

Tutor. Dr. Luis Hernández León.

León, Nicaragua 13 de Enero, 2009



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres que han sido siempre mi ayuda incondicional, a mis hermanas por su apoyo brindado, mis amigas (o) que me brindaron su ayuda de alguna manera y sobre todo al altísimo padre celestial mi Dios porque nunca me ha dejado.

Perala María Real Ulloa



AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por la sabiduría de la cual me ha brindado para obtener este triunfo, a mis amados padres que nunca se han cansado de darme su ayuda, a los maestros que se encargaron de enriquecer mis conocimientos y en general a todos aquellos que de uno u otra forma me han ayudado.

Perala María Real Moya.



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a DIOS todo poderoso que en todo tiempo fue mi amigo incondicional y me dio fuerzas para continuar, cuando nada tenía sentido, gracias Dios por todo lo que le has dado a mi vida, todo lo que soy, todo lo que tengo te lo dedico a ti, por ser tan bueno conmigo, infinitamente gracias.

A Mi Amigo Jesús... Eterno Incondicional por siempre.

María Esperanza Rocha M.

Jesús Mi Fiel Amigo...



AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a Dios por permitirme llegar a obtener este triunfo, por darme fuerzas cuando más lo necesitaba. A mi Papá Santos Rocha, gracias pá, por todo tu esfuerzo por apoyarme siempre tanto moralmente como económicamente, a mi madre Ileana Maradiaga por ese apoyo que me brindó cuando lo necesitaba para continuar, a mis tías Vicky y Teresa, muchas gracias, por ser un buen ejemplo a seguir durante toda mi vida, por enseñarme lo que significa el tener valor para enfrentar los retos de esta vida; a mi abuelo Vicente por enseñarme desde niña la importancia del estudio, por esas palabras de aliento que me ayudaron a tomar decisiones importantes en mi vida, a mi Mía. Esperanza por preocuparse siempre por mí.

Agradezco a nuestro tutor el Dr. Luis Hernández porque con mucho esmero y dedicación nos ayudó en la realización de este trabajo, por compartir su tiempo y sus conocimientos con aquellos que necesitamos esa enseñanza día a día.

Gracias a todos los amigos que me ayudaron con mucho amor a cumplir con este objetivo. Gracias maestro Cantillo por esa amistad brindada, por sus buenos consejos y por el apoyo y enseñanza que brinda a aquellos que lo solicitan.

Sin todos ustedes esto no hubiera sido posible... Dios les Bendiga Abundantemente.

María esperanza Rocha M.



DEDICATORIA

A DIOS: Ser Supremo que con su amor y poder me ha sostenido y me a ayudado a continuar cada día, por ser ese padre y amigo que me provee y siempre esta conmigo, por darme fuerza e inteligencia para poder concluir mi carrera y vivir confiadamente cada día, por darle a mi madre las fortaleza y las bendiciones para que yo pudiera cumplir uno de mis mayores metas.

A MI MADRE: ROSA ARACELY REYES, quien ha sido una madre incondicional, que ha estado pendiente de cada una de mis necesidades y me ha ayudado con mucho amor a coronar mi carrera, por ser esa madre ejemplar que siempre ha estado cuando más la he necesitado y me ha dado el regalo más maravilloso que es conocer a DIOS.

Julia Guadalupe Sandoval Reyes.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Quien me ha sostenido y ha estado conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, por darme las fuerzas y la felicidad aun en los momentos difíciles y la dicha de poder existir, de tener una madre tan linda, por mi padre, mis hermanos, y mis amigos y por cada una de esas personas que me han dado su amor y su apoyo.

A MI MADRE: Por darme la vida, su amor y su apoyo incondicional, por brindarme la oportunidad de crecer en sabiduría y conocimiento y enseñarme que el principio de la sabiduría es el temor a Jehová.

A MIS HERMANOS: Karla Cecibel Reyes, Bertha Reyes y María José Reyes por poner un granito de arena en la realización de este trabajo y a mis amigas María Esperanza Rocha, Gloria Cáceres y Perla Mará Real quienes con su amistad y apoyo me dieron valor para continuar adelante siempre.

Agradezco a mis maestros Luis Hernández por ayudarme con mucho amor en la realización del presente trabajo y Boanerge Cantillo por ser más que un maestro un amigo, gracias maestros... Que Dios los ilumine siempre.

Julia Guadalupe Sandoval Reyes.

Dios es Fiel...

ÍNDICE

Introducción.....	1-5
CAPITULO I:	
I.1 Antecedentes Históricos De La Libertad Anticipada.....	6-9
I.1.1 Origen De La Suspensión De La Pena Privativa De Libertad.....	9-14
I.1.2 Origen De La Libertad Condicional.....	14-18
I.2 Naturaleza Jurídica.....	18-21
I.3 Diferencia Entre La Naturaleza Jurídica De La Libertad Condicional y de la Suspensión De La Pena De Prisión.	21-22
I.4 Suspensión De La Pena De Prisión y Libertad Condicional En Nicaragua.....	22
I.5 Marco Legal.....	23-25
CAPÍTULO II De La Libertad Condicional.....	
II.1 Distintas Denominaciones.....	27-28
II.2 Definiciones.....	28-31
II.3 Clasificación.....	31
II.3.1 Libertad condicional.....	31-35
II.3.1.1 Fundamento.....	35
II.3.2 Libertad Condicional Extraordinaria.....	35-36
II.3.2.1 Ancianidad.....	36
II.3.2.2 Enfermedad Diferida.....	36-37
II.3.2.3 Fundamento de la Libertad Condicional Extraordinaria.....	38-42
II.4 Procedimiento De El Incidente De Libertad Condicional.....	42-44
II.5 <u>Requisitos</u> : Según El Código Penal De 1974 Y Según El Código Penal Vigente. (Ley 641).....	44-58
II.6 Condiciones Que Se Le Imponen Al Interno, Al Concedérsele Libertad Condicional.....	58-60
II.7 Revocación De La Libertad Condicional.....	60-61
CAPÍTULO III Suspensión De la Pena Privativa De Libertad.....	
III.1 Definiciones.....	63-66
III.2 Fundamento.....	66-68

III.3	Requisitos: Según El Código Penal De 1974 Y Según El Código Penal Vigente. (Ley 641).....	69-79
III.4	Procedimiento.....	79-80
III.5	Obligaciones O Condiciones Que Se Le Imponen Al Penado.....	80-81
III.	Periodo De Prueba.....	81
III.7	Diferencia Entre La Suspensión De El Arto 70 Y El Arto 87 Del Código Penal Vigente.....	81-83
III.8	Revocación.....	83-84
III.9	Semejanzas Entre La Suspensión De La Pena De Prisión Y La Libertad Condicional.....	84-85
III.10	Diferencia Entre La Suspensión De La Pena De Prisión Y La Libertad Condicional.....	85-87
IV	Conclusión.....	87-89
V	Bibliografía.....	91-92
	Anexos.....	93



INTRODUCCIÓN

Durante la ejecución de la pena de prisión, impuesta por una resolución judicial que ha quedado firme, pueden surgir ciertos incidentes que son necesarios e importantes resolver para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales que protegen la vida del sujeto activo del delito, por esta razón la representación legal de esta persona, no cesa al momento en que el juez emite la sentencia condenatoria, ni cuando esta queda firme; sino que es importante que durante todo el tiempo que dure la ejecución de la sentencia (cumplimiento de la pena) el reo esté legalmente representado para hacer valer sus derechos.

Entre los incidentes que pueden surgir durante la ejecución de la sentencia emitida en un proceso penal, encontramos que los más importantes son los referidos a la libertad del responsable penal, contemplados en la ley, de los cuales en el presente trabajo abordaremos dos ellos; La Suspensión De La Pena De Prisión Y La Libertad Condicional, contenidas ambas figuras con el nombre de libertad anticipada.

El tema de la Libertad anticipada, es de gran importancia tanto para el que va a comenzar a cumplir una condena como para aquel que hasta éste momento ha cumplido una gran parte de la misma; también, es importante para los estudiantes de Derecho, por cuanto este tema no es abordado con gran interés y esmero en las facultades donde se imparten las carreras de derecho y la mayoría de los estudiantes egresados de esta carrera, así como los mismos privados de libertad, no saben cual es el procedimiento a seguir una vez que la sentencia condenatoria del proceso penal queda firme; a veces se comete el error de creer,



que después de condenada esta persona, la pena se debe cumplir totalmente en todos los casos y cuando se maneja algo sobre el tema, es muy probable que se ignore el procedimiento; es así, que actualmente en los diferentes sistemas penitenciarios del país se encuentran una gran cantidad de internos, cumpliendo el total de la pena impuesta, aún cuando la ley les permite gozar de su libertad antes de cumplir la totalidad de la pena mediante los beneficios de libertad anticipada, siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

La libertad del interno antes del cumplimiento de la pena de prisión, es un mecanismo de carácter humanizador y una forma de aliviar la carga de la pena privativa de libertad, es una esperanza para aquellos hombres y mujeres que han cometido un delito y que al ingresar a los centros penitenciarios son discriminados por la sociedad, la que en reiteradas ocasiones con ese sentimiento de venganza considera la condena como un cruel castigo, del que es merecedor todo aquel que delinque y no como una medida correccional de la conducta delictiva o más bien una forma de reeducar al sujeto activo del delito. La sociedad y especialmente el ofendido en la mayoría de los casos espera que el condenado cumpla hasta el último día de la pena impuesta e incluso mucho más allá de ella, a pesar de la lucha de los diferentes organismos e instituciones por el respeto de los Derechos del Hombre, la sociedad en diversas ocasiones, no considera al que comete un delito como persona humana, con valores, virtudes y debilidades, capaz de cometer errores, pero merecedores de oportunidades para regenerarse, y reinsertarse a la sociedad de manera que pueda ser una persona útil.



Nuestra motivación para escribir sobre el tema, es que las personas puedan conocer los beneficios que nuestra legislación penal concede a los privados de libertad por una sentencia firme y más que conocer los beneficios, que conozcan la verdadera finalidad de la pena, la que encontramos establecida en nuestra carta magna (Constitución Política); así mismo que conozcan los requisitos que la ley exige para otorgar los beneficios de libertad anticipada y el procedimiento a seguir en su tramitación, creemos que es necesario que las personas vean a esta institución de Libertad anticipada, no como una forma de premiar al que comete un delito; sino, como una manera de brindarle al reo la oportunidad de regenerarse y de reinsertarse a las actividades de la sociedad, no se pretende aislar al reo de la sociedad; sino, humanizarlo, concientizarlo del daño que causó con el error cometido y reeducarlo para que la sociedad ya no los reciba con temor; sino como personas, que desafortunadamente cometieron un delito; pero que siguen siendo personas y no seres raros, inferiores a aquellos que nunca hemos delinquido, reeducarlo para que esta persona salga de la cárcel para serle útil a la sociedad.

El presente tema lo abordaremos en tres capítulos denominado el primero, **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA**, en este capítulo pretendemos que los lectores del presente trabajo, conozcan en forma breve lo que significó entre el siglo XVII al XIX la llamada pena de prisión, que difería en cuanto a su finalidad con respecto a la moderna pena de prisión. Haremos referencia en este apartado a los criterios que han sostenido algunos autores en el tema de la pena de prisión, entre los cuales sobresale MIR PUIG, Santiago quien nos expone que la finalidad de esta pena en sus orígenes no consistía estrictamente en el internamiento de un sujeto en un establecimiento



penitenciario para privarle de su libertad; sino con otras funciones distintas, y SANZ MULAS, Nieves quien es del mismo criterio de MIR, quien sostiene que la Cárcel no nace como pena en estricto sentido y que por lo tanto no era una verdadera pena con el carácter punitivo que posteriormente adoptó.

En cuanto al surgimiento de la institución de libertad anticipada, tanto la Condena Condicional o Suspensión de la Pena de Prisión Y Libertad Condicional, no existe uniformidad de criterios sobre el lugar de nacimiento de estas figuras, así mismo los criterios difieren en cuanto a la finalidad con que se revelan o la Naturaleza de las mismas, ya que a lo largo de la historia de la pena de prisión, se ha sostenido diferentes opiniones en cuanto al tema; y para concluir este capítulo nos referiremos al marco legal que regulan estas dos figuras en Nicaragua.

Muchos autores han llegado a confundir La libertad condicional y la suspensión de la pena de prisión como si se tratara de la misma figura; en algunos países, se le denominó a la suspensión de la pena de prisión con el nombre que se le vino denominando a la libertad condicional; pero con las características de la suspensión de la pena de prisión, como fue el caso de Francia, donde se implantó en 1832 con el nombre de **“Liberación Provisoria Para los Jóvenes Detenidos”ó Excarcelación**, para los menores reclusos, en la prisión de “La Roquete” este beneficio tenía características propias de la suspensión de la pena de prisión aunque el nombre de liberación provisoria tendiera a confundir esta figura con la libertad condicional. Actualmente es más fácil diferenciar estas dos Instituciones ya que cada una posee su propia



denominación y sus propias características con las que se conocen en la mayoría de las legislaciones que la contemplan.

El segundo capítulo, **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, es un capítulo que trata de aproximarse a la realidad, de lo que en la práctica significa esta institución tanto para la sociedad en general como para los privados de libertad, en el señalaremos algunas de las distintas denominaciones con que se le ha conocido a esta institución y la forma en que la han definido algunos autores, la clasificación que de ella hace nuestro código penal vigente, el fundamento de la misma; así como el procedimiento y los requisitos necesarios en su tramitación, las condiciones que se imponen al sujeto activo del delito una vez otorgado el beneficio de libertad condicional, abordaremos brevemente el periodo de prueba y algunas causas de revocación de la libertad condicional.

El tercer capítulo está referido a un estudio breve de la **SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, es un capítulo que hemos abordado debido a la gran importancia que ha venido adquiriendo en las últimas décadas, al igual que la libertad condicional. En su estudio hemos incluido la forma en que la define nuestro código penal vigente, el fundamento con el que algunos países la incluyeron en sus legislaciones y el procedimiento a seguir en su tramitación; también abordaremos las condiciones necesarias que debe cumplir el condenado para optar a este beneficio y algunas semejanzas y diferencias que guarda con la libertad condicional.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.



I.1 ANTECEDENTES A LA LIBERTAD ANTICIPADA:

Según Mir Puig, los orígenes de la pena de privación de libertad, son relativamente próximos, el proceso de la consolidación de la pena privativa de libertad consistente en el internamiento de un sujeto en un establecimiento penitenciario, se dio en el siglo XVIII; hasta éste entonces la historia de la humanidad reservó a la prisión, funciones distintas, en especial la de servir de custodia a quienes esperaban ser juzgados ó habían de ser sometidos a tormentos. Ulpiano expresó para el Derecho Romano, que la cárcel no se dirigía al castigo. Durante la mayor parte de la historia, las penas han privado de bienes como: la vida, la integridad física, el honor o el patrimonio; pero no, de la libertad por sí sola, cuando se privaba de este último bien, se hacía casi siempre como medio necesario para otro fin, como el de forzar a determinados trabajos, como en las minas.¹

Fueron diferentes factores los que provocaron la aparición de las penas de prisión, como el desplazamiento de grandes grupos sociales del campo hacia la ciudad, en condiciones de pobreza, que trajo como consecuencia una nueva delincuencia, surgida de los miles de desocupados, mendigos, prostitutas y en general, liberados a su miseria.

El crecimiento del sistema financiero y del comercio, provocó la necesidad de la mano de obra que venía dificultada, por el escaso crecimiento demográfico entre el siglo XVI y el siglo XVII, debido a las guerras religiosas y

¹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal parte General. Pág. 629 año 1985



los disturbios internos, razón por la que se dio la aparición y proliferación de las Llamadas casas de “corrección”, de las penas de galeras, de deportación a colonias de ultramar y de trabajos forzosos, vías por las cuales se pretendía, aprovechar la fuerza de trabajo representada por los delincuentes, mendigos, prostitutas, etc. En ellas se recluía al principio, a los pequeños delincuentes, junto a mendigos y pobres, hijos descarriados etc. Con el objeto de hacerles trabajar en una actividad productiva y una finalidad económica lucrativa y de regulación del mercado de trabajo.

Sanz Mulas, hace énfasis en lo expresado por Mir Puig, al manifestar, que la prisión existe desde hace muchos años, pero que en su comienzo cumplía funciones completamente distintas, a las que cumple actualmente, puesto que en sus orígenes, la cárcel nace, como pena en sentido propio, en el seno de las corporaciones monásticas de la alta edad media, recibiendo después el favor de la iglesia católica, a causa de su específica adecuación a las funciones penitenciales y correccionales, hasta finales del siglo XVI, su función era la de custodiar a los detenidos hasta el juicio, por lo que la pena privativa de libertad, no se trataba de una verdadera pena, no tenía el carácter punitivo que la caracteriza hoy en día.²

El pensamiento ilustrado vino a descubrir la privación de libertad como una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal, más humano y basado en la proporcionalidad de Delito y pena. La finalidad de

² Sanz Mulas, Nieves. Alternativas a las Penas privativas de Libertad, análisis crítico y perspectivas del futuro en las realidades españolas y centroamericanas. Madrid España, editorial colex, 2000. Pág. 179.



la moderna pena de prisión fue la privación de libertad en si misma;³ pero actualmente en los sistemas penales, las penas privativas de libertad han experimentado un retroceso, a consecuencia de la progresiva humanización, de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico, en los países desarrollados; la privación de libertad, aparece hoy como una pena, que resulta excesiva en muchos casos.

I.1.1 Origen de la suspensión de la pena privativa de libertad o Condena Condicional.

La progresiva humanización de las ideas penales, ha determinado una tendencia, a acortar la duración máxima de las penas de prisión; así como ha privarles de efectos secundarios indeseables. Pero la crisis de la prisión, se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión, basado en dos razones principales:

a) Es que son estas penas, que antes desocializan, que, favorecen la resocialización; esto significa que permiten que el pequeño delincuente, al encontrarse en contacto, con efectos negativos avanzados⁴, en un sistema penitenciario, no disponga del tiempo necesario, para la reeducación y resocialización; máxime cuando esta persona cuenta, con un nivel de preparación avanzada, entonces ya no necesita reeducarse, por el contrario se expone de esta manera a ser contagiado con los efectos negativos de la cárcel.

³ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Pág. 632 año 1985.

⁴ MIR PUIG; Santiago. Derecho penal, parte general Pág. 636 año 1985.



b) La segunda razón es que las penas cortas de prisión, se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas.⁵

En España, el mérito innegable de haber sido el pionero en plantear la cuestión de la condena condicional en el parlamento, corresponde a don SEGISMUNDO MORET, y a don LUIS MARIA de la TORRE y de la HOZ, Conde De Torreánaz, corresponde haber sido el primer ministro de gracia y justicia, que haya presentado un proyecto de ley, sobre la Condena De Ejecución Condicionada.⁶

Dos son los sistemas fundamentales de la condena condicional: El **anglo-americano** y el **franco-belga**. Según el **primer sistema** el juicio criminal se tramita en todas sus etapas; pero no se pronuncia sentencia. Debemos recalcar, escribe ISRAEL DRAPKIN,⁷ que no se trata de una suspensión de la sentencia; un delincuente puesto en probation no tiene condena alguna; sólo, sino cumple con los requisitos establecidos por el magistrado, debe volver al tribunal, es sólo entonces, cuando se dicta la sentencia, la que deberá cumplir en prisión; en cambio si su conducta nada deja que desear termina su período de probation sin ninguna medida judicial ulterior.

En el **sistema franco-belga**; en cambio se produce la sentencia, pero se le deja en suspenso durante el plazo de prueba.

⁵ MIR PUIG; Santiago. Derecho penal, parte general Pág. 637. año 1985

⁶ YAÑEZ ROMAN. Pedro Luis. La condena condicional en España. Madrid 1973. Pág. 33

⁷ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 24.



El origen de la Suspensión de la Pena de prisión o condena condicional, lo encuentran algunos juristas, en la jurisprudencia y legislaciones canónicas; pero en realidad su origen inmediato, hay que buscarlo en Estados Unidos, en el Siglo XIX. Por la ley de 1859, se aplicó en el Estado de MASSACHUSETTS a los menores delincuentes y veinte años después se hizo extensiva a los adultos (probation sistem). Ya sea que no se pronuncie sentencia, o que la misma se suspenda, el delincuente permanece en libertad (periodo de prueba), pero se encuentra bajo vigilancia y supervisión asistencial, no sólo para controlar al individuo; sino también para estudiar las posibles causas regeneradoras de su conducta antisocial.⁸

Para **Mir Puig**, Existen varias modalidades de suspensión condicional, para evitar penas cortas, ya sea sustituyéndola por otras penas ó renunciar a toda pena. Entre estas tenemos el sistema Franco-belga, sistema al que nos hemos referido anteriormente y que supone el pronunciamiento de la pena; pero con suspensión de su cumplimiento, durante un determinado periodo de prueba, sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes.⁹ Según **Sanz Mulas**, este sistema Franco-belga apoyado en su variedad simple, es la suspensión condicional de la pena, propiamente dicha y consiste en el dictamen de una sentencia, en la que el juez o tribunal, necesariamente y aparte del veredicto de culpabilidad, debe fijar la condena y la pena correspondiente, pero cuya ejecución se deja en suspenso. Si el reo no delinque en el plazo fijado, la pena queda remitida y si lo hace

⁸ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación Salvadoreña Pág. 25 y 26.

⁹ Según MIR PUIG en su libro Derecho penal. Parte general. 1985. Pág. 637. se puede renunciar a toda pena:- cuando el ministerio fiscal deja de ejercer la acusación a condición de que el imputado satisfaga cierta condición.-Con la declaración de culpabilidad, sin pronunciamiento de la pena, se suspende a condición de que el sujeto, supere un periodo de prueba y cumpla ciertos deberes. - el pronunciamiento de la pena; pero con suspensión de su cumplimiento.



deberá cumplir la pena, que respecto del segundo delito se le imponga, junto a la que en su momento se le suspendió.¹⁰

Para **Yañez Roman**, el origen de la suspensión de la pena privativa de libertad o condena condicional, es Inglés, éste se demuestra, no sólo por algunos precedentes institucionales aislados; sino, porque es fruto de todo un desarrollo evolutivo, desplegado por tan peculiar sistema jurídico como es el Common Law, sólo si se comprende éste, podrá luego concebirse y comprenderse el nacimiento y posterior evolución de la condena condicional en Inglaterra y los restantes países de Anglosajona¹¹.

La condena Condicional es el más antiguo, importante y difundido de los medios sustitutivos de penas cortas, privativas de libertad. Esta institución se inspira en la necesidad, de sustraer de los efectos corruptores de las penas cortas de prisión a los delincuentes, ya que su breve duración impide realizar una obra de reforma y en que los delincuentes que gozan de este privilegio no están desprovistos de moralidad. Esta “personalidad moral” del reo, es tomada en cuenta por el juez, que basa su concesión, en que esa personalidad moral es una garantía que lo exime de peligrosidad siendo más útil, su libertad, que su encierro.

En la Condena Condicional, dice DAIEN, no es necesaria la pedagogía correctiva, se trata de un sujeto readaptable que desempeñará con mayor utilidad sus funciones, dentro de la sociedad, que encerrado en la cárcel.

¹⁰ SANZ MULAS, Nieves. Alternativas a las Penas privativas de Libertad, análisis crítico y perspectivas del futuro en las realidades españolas y centroamericanas. Madrid España, editorial colex, 2000. Pág. 267.

¹¹ YAÑEZ ROMAN. Pedro Luis. La condena condicional en España. Madrid 1973. Pág. 11.



La condena condicional en el continente Europeo, se representa, no como un fenómeno natural nacional, o como la cima de un proceso evolutivo; sino, un fenómeno de importación¹². El legislador europeo continental, del último tercio del siglo XIX, ha dirigido claramente sus miras, hacia la legislación Anglo-americana en materia de Condena Condicional. La introducción de la Suspensión de la Pena de Prisión ó Condena Condicional, como algunos la denominan, formó parte de una política criminal, pero según veremos predominando las razones de índole pragmática¹³, sobre las puramente doctrinales.¹⁴

La Condena Condicional, se revela como el sustituto ideal de las penas cortas privativas de libertad. Una de las razones fundamentales, según YAÑEZ ROMAN, es que representa, un sustituto de gran economía, dentro del sistema penitenciario, este mismo autor, hace mención del primer proyecto de ley sobre la ejecución de ciertas penas leves, en beneficio de los que han delinquido por primera vez (proyecto de TORREÁNAZ),¹⁵ donde los fines perseguidos por este proyecto eran en suma: Hacer economía en los gastos que acarrea la necesaria e imposible reforma del sistema penitenciario patrio, por razones de recursos económicos, evitando, mediante la condena condicional la superpoblación carcelaria con el consiguiente ahorro, que suponía el no tener que mantener físicamente a tan alto número de reclusos, en unas condiciones tan inferiores.

¹² YAÑEZ ROMAN. Pedro Luis. La condena condicional en España. Madrid 1973. Pág. 13 Se explica así las variantes, adaptaciones y “desfiguraciones” sufridas por el instituto, conforme ha ido siendo Acogido en los diversos países de adopción.

¹³ Mandato, Decreto, Ley.

¹⁴ Científicos.

¹⁵ YAÑEZ ROMAN. Pedro Luis. La condena condicional en España. Madrid 1973. Pág. 44. los fines del proyecto de 1900, eran hacer economía, en los gastos que acarrea, la superpoblación carcelaria.



Con lo antes relacionado, podemos ver, que no existe uniformidad de criterios, en cuanto a la verdadera finalidad con que surge la Suspensión de la Pena Privativa de Libertad, así vemos que unos autores exponen que la suspensión de la pena surge por razones exclusivamente económicas, ya que para el Estado no era nada agradable ni beneficioso, tener que mantener aquella superpoblación en el penal, del siglo XIX; en cambio, otros sostienen que la condena condicional surge para evitar el contacto del pequeño delincuente, con los efectos nocivos de la cárcel y hay quienes consideran que la suspensión de la Pena Privativa de Libertad nace con un objetivo resocializador y reeducador para el condenado.

I.1.2 Origen de la Libertad Condicional.

Para desarrollar lo concerniente a esta institución jurídica, haremos referencia a su nacimiento (origen). Según Tébar Vilches, distintos modelos de libertad condicional comienzan a aplicarse durante el siglo XIX, en diversos países occidentales, su nacimiento no es casualidad; sino que fue promovida por un movimiento de reforma penitenciaria de carácter humanizador, tendente a señalar la corrección de la persona del delincuente, como fin del sistema penal y penitenciario.

La libertad condicional encuentra su origen en dos tipos de explicaciones: una primera, encuadra su aparición, en el ambiente de reforma del sistema penitenciario, que se inició a finales del siglo XVIII, con el objeto de colocar al delincuente en una condición rehabilitadora.



La segunda concepción, es que ésta institución, encontró un buen enlace en los sistemas penales y penitenciarios, debido a las distintas funciones, más allá, de la reforma de la persona condenada, que la liberación condicional podía desempeñar. ¹⁶

Tébar Vilches, cita los estudios de MESSINGER en 1969 y BERECOCHEA en 1983, sobre los orígenes de la libertad condicional, en California; los que señalan como esta institución se implantó en algunos Estados americanos, por razones distintas a las de rehabilitación y posteriormente entró en escena, el fin reformador o rehabilitador. En estos estudios se argumenta que en California, la libertad Condicional fue introducida, principalmente para aliviar a los gobernadores de la carga de ejercer el derecho de gracia, utilizado para reducir las penas excesivas. Posteriormente, cuando la libertad condicional, se mantiene por su capacidad de reducir la población penitenciaria, en tiempos de masificación; empieza a revestirse del vestido de la rehabilitación.¹⁷

Montesinos dio a “La libertad condicional” el carácter de complemento de un sistema correctivo; que empezaba en el periodo de los hierros, en el cual el recluso estaba sujeto con cadenas, seguía el periodo de trabajo y concluía con la libertad intermedia; pero hasta 1914 se implantó legalmente. SPENCER, en su libro “Ética de las Prisiones” citado por Morales Ehrlich, reconoce que el régimen de Montesinos sirvió de base, para organizar un sistema progresivo,¹⁸

¹⁶ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004 Pág. 6 y 7.

¹⁷ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004 Pág. 17 nota número 24.

¹⁸ SANTANA AROSTEGUÍ, Karla Magali, tesis, Medidas Alternativas para reducir la pena privativa de libertad en Nicaragua, 2000. La regulación penitenciaria de la que parte Montesinos para establecer su sistema progresivo es la ordenanza general de los Presidios del Reino del 14 de abril de 1834.



ya que en España en 1835, el general Montesinos, siendo director del presidio de san Agustín de Valencia, implanta este sistema, cuyo último periodo, supone la liberación del condenado que ha dado muestras de trabajo y de buena conducta¹⁹.

Para CID MOLINE Y LARRAURI, Una de las modalidades de libertad condicional en el sistema español, es precisamente el adelantamiento de la misma, que junto con el indulto, constituye el segundo y último de los beneficios penitenciarios; el adelantamiento de la libertad condicional guarda muchas diferencias con respecto a la redención, éste beneficio es una modalidad de libertad condicional, es una forma de cumplimiento de la pena de privación de libertad, que deberá, reunir los requisitos exigidos para aquellas. A diferencia de la redención, La libertad condicional no supone un acortamiento de condena, puesto que esta ha de cumplirse igualmente, es decir la libertad condicional anticipada, conlleva, una reducción del tiempo efectivo de internamiento, pero no la extinción de parte de la pena.²⁰

En Inglaterra funcionó la libertad condicional como institución y como medio de evaluar la positiva corrección del delincuente; la mayoría de los autores están de acuerdo, en considerar que el origen de esta institución tuvo lugar en este país. Según MITTERMAIER la libertad Condicional fue establecida por primera vez, en 1791, con el nombre de perdón condicional, para los convictos deportados de Inglaterra a Australia.²¹

¹⁹ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004. Pág. 23.

²⁰ CID MOLINE, José y LARRAURI PIJOAN, Elena. Penas Alternativas a la prisión. Pág. 237 y 238.

²¹ MORALES EHRLICH, La Libertad Condicional. 1964 Pág. 4.



Al respecto podemos decir que no existe uniformidad de criterios, en cuanto al origen de la libertad condicional, algunos sostienen haber encontrado reminiscencias, en el antiguo Derecho Chino antes de Cristo; otros la remontan al Derecho Eclesiástico, aduciendo que en tal ordenamiento de leyes existió una institución similar a la libertad condicional, practicándose algunas formas de procedimiento penitenciario; pero en realidad, en el Derecho antiguo, apenas fue conocido el concepto de prisión como pena. Es probable que con anterioridad al Derecho penal científico, se hayan dado algunas formas rudimentarias de libertad condicional cuando se presumía la enmienda del delincuente, pero fuera de estos antecedentes nada se ha encontrado sobre la libertad condicional, hasta el siglo XIX.

Según JOSÉ MIRÓ CARDONA, los antecedentes de la libertad condicional se hayan en la libertad preparatoria, instituida en México en 1871, por Martínez de Castro. Alemania la incluye en sus códigos en 1870, Estados Unidos en 1877, Japón en 1880 y posteriormente todos los países cultos la han venido incluyendo en sus leyes.²²

Algunos autores que abordan el origen de la libertad condicional en California, sostienen que esta institución surgió como un medio distinto a la rehabilitación de la persona del condenado; pero que posteriormente fue adoptando esta finalidad; sin embargo otros, como Montesinos, la ven como un medio de resocialización y rehabilitación del condenado.

²² MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 5.



A través de su evolución la libertad condicional va tomando cuerpo, con los resultados beneficiosos que produce y por coincidir además con el verdadero sentido humano y social, de la aplicación de la pena y del régimen carcelario progresivo.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

En este apartado, haremos referencia a la naturaleza jurídica de la libertad anticipada, bajo la figura de **Suspensión de la Pena de Prisión** o **Condena Condicional** y **Libertad Condicional** abordándolas en forma separadas:

- De la **SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, como actualmente le denomina nuestro código penal (ley 641 del 05 de Mayo del 2008), o **Condena Condicional**, como otros autores le llaman; después de analizar los antecedentes históricos, podemos decir que para algunos autores, esta sirve para rehabilitar y resocializar al condenado, para otros, es un sustituto de la pena de prisión y por último hay quienes creen, que es un sustituto de gran economía dentro del sistema penitenciario, evitando de esa manera altos costos en la manutención de la superpoblación carcelaria.

Como podemos ver, existen diversos criterios, en torno a este problema; no es una institución unilateral por su objeto, ya que realiza al mismo tiempo funciones diversas, es así, que no se parte, sólo de un punto de vista represivo, al considerarlo un tipo de pena, ó un sustituto de la pena; sino, desde un punto de vista preventivo. Por esta razón, unos autores, estiman que la **Condena**



Condicional, es una modalidad que debe ser concebida como un medio efectivo para lograr la resocialización del condenado.²³

Siguiendo el criterio de Mir Puig, consideramos, que la suspensión de la pena de prisión ó condena condicional, más que ser un medio, para rehabilitación o resocialización de la persona del condenado, evita el contagio del pequeño delincuente, al entrar en contacto con otros delincuentes habituales, tomando en cuenta que las penas cortas de prisión, se prevén para delitos menos graves, para los que bastarían penas menos traumáticas; además que existen casos, en que el condenado, no necesita ser rehabilitado, ni resocializado, por que la persona, al momento del pronunciamiento de la pena, ya contaba con estas características.

➤ **LIBERTAD CONDICIONAL**, Algunos Autores sostienen que la libertad condicional es una gracia concedida por el Estado. esta concepción del funcionamiento de la institución y no del fondo legal, se atiende a requisitos, como son el tiempo de la condena transcurrida Y en forma relativa la personalidad del delincuente. Al respecto FEDERICO DE CÓRDOBA nos dice, que estos mismos requisitos, exigidos para conceder la libertad condicional, le quitan el carácter de gracia desde el momento, que restringen y condicionan el acto de la concesión.²⁴

La gracia es tan sólo una facultad del poder político que deroga la justicia, la gracia esta fuera del derecho y la libertad condicional es una

²³ MIR PUIG; Santiago. Derecho penal, parte general Pág. 637

²⁴ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 14



institución jurídica, que tiene características que la definen y perfilan y además tiene caracteres sustanciales propios, que la definen como una institución especial. Se dice que la gracia es un remedio contra la imperfección de las leyes y de las decisiones humanas, extingue la pena cuando es excesiva e injusta y da lugar a la liberación del condenado, en virtud de un acto irrevocable de la soberanía; en cambio la Libertad Condicional deja subsistir la condena y no implica atentado alguno contra la decisión judicial.

Para otros, la libertad condicional es una recompensa ganada por el penado al observar la exigencia que la ley fija; esta postura tampoco es aceptada, ya que el hombre al cumplir determinados requisitos, no adquiere favores; sino, Derechos y en el caso de la Libertad Condicional; al reo, al observar una buena conducta le asiste la pretensión subjetiva de ser liberado.

Otros autores sostienen, que la libertad condicional es un Derecho, que adquiere el condenado, cuando cumplidas todas las condiciones que la ley le exige para otorgarla, resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad.²⁵ En contra de esta opinión, surgen otros, que señalan que si se hace de la libertad condicional un Derecho, imponiéndole un carácter objetivo a la reforma, resultará que todos solicitarán tal beneficio, con lo cual la ansiada reforma del delincuente no se conseguirá, ó al menos no se podrá dar la seguridad de que ella se ha logrado.²⁶

Aunque la Libertad Condicional es un beneficio para el reo, puede alcanzarse únicamente llenando los requisitos que la ley fija, y no es un acto de

²⁵ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 15.

²⁶ RUIZ MELENDEZ, Alfredo. Condena y libertad condicional. Pág. IV. Capítulo II.



dependencia de la voluntad del que la concede. La libertad condicional se convierte en un Derecho para quien la pide y un deber para el que la otorga; si dependiera sólo de la voluntad de un funcionario el conceder o negar la libertad condicional, entonces, sí, sería una gracia y siendo tal, no podría ser base de un sistema científico de prisión.

Respecto al tema, dice, DAIEN, Samuel. Citado por MORALES EHRLICH, Que la libertad condicional es un Derecho Revocable, que adquiere el recluso, después de cumplir las exigencias preestablecidas a su condena por la ley.

I.3 DIFERENCIA ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La naturaleza jurídica de estas dos figuras, difieren:

a) La Condena Condicional o Suspensión de la Pena de Prisión, es facultad del poder judicial. El juez cumple una tarea estimativa, en cada caso concreto, si bien se debe de tomar en cuenta el tipo de delito, su principal interés lo debe Constituir el sujeto activo del delito, hay reos a quienes no se puede conceder la remisión de la pena debido a su personalidad moral y a sus características especiales, la Condena Condicional, constituye una pretensión subjetiva a que se le remita la ejecución de la pena corta de prisión; en cambio la Libertad



Condicional constituye una presunción subjetiva del reo, correlativa de un deber del juez inherente a su cargo, siempre que considere enmendado a aquel.²⁷

Sin embargo, tradicionalmente se ha discutido si la libertad condicional constituye un beneficio o un derecho, el beneficio es potestativo admite cierta discrecionalidad por parte del Juez de Ejecución y vigilancia Penitenciaria, aunque concurren las circunstancias para su aplicación; en cambio como derecho la libertad condicional debe otorgarse preceptivamente una vez comprobados los requisitos para su concesión.

1.4 SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL EN NICARAGUA.

En Nicaragua, encontramos la figura de libertad anticipada en el código penal de 1974, el que la contempla por primera vez, con los nombres de Condena Condicional Y Libertad Condicional. Estas instituciones surgieron como medios alternativos a la pena de prisión y presidio; sin embargo, antes de aplicarse estas figuras con estos nombres, existían otros medios como la fianza, con la que se podía evitar que el condenado continuara cumpliendo la condena o evitar que este ingresara a cumplirla, es decir fianza para no ser llevado a la cárcel y fianza para ser excarcelado.²⁸

²⁷ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 26.

²⁸ GADEA GÓMEZ, Omar Antonio. Análisis sobre la Libertad Condicional en el Derecho Penal Nicaragüense. Universidad Centro Americana, Managua, Nicaragua. Mayo 2003



1.5 MARCO LEGAL.

El Derecho Nicaragüense se deriva del Derecho Español, Este a su vez lo hace del francés, el cual tiene sus asientos en el Derecho Romano, siendo en si, su configuración perteneciente al Derecho latino, tan distinto en su forma como en su procedimiento, al derecho Anglosajón. Nuestro código penal, entonces, tiene similitud a las leyes de todos los países latinos y en especial a la de los españoles, derivando de ellos nuestras normas y preceptos jurídicos. Así resulta que nuestro código penal de 1974, no se diferenciaba prácticamente del español de 1932, a su vez nuestro código penal vigente, (ley 641) poco difiere en cuanto a Suspensión de la Pena de Prisión (Condena Condicional) y Libertad Condicional se refiere, del Código Penal de 1974.

➤ Si bien es cierto que la Libertad Condicional y la Suspensión De La Pena De Prisión, se encuentran establecidas en nuestra legislación penal, no podemos obviar que su base fundamental la encontramos en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, nuestra norma superior y de la que derivan el resto de normas de nuestra legislación; La que en su artículo 39 expresa: que “El sistema penitenciario es humanitario y tiene como fin fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. El sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.”²⁹

Como podemos ver del artículo anterior, se desprende el carácter humanizador de la pena de prisión, cuya finalidad no es, aislar al condenado de

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Nicaragua. Edición 2003 artículo 39.



la sociedad, ni discriminarlo ó castigarlo por el error cometido; sino, que es notoria su finalidad reeducadora para reintegrarlo a la sociedad, una vez rehabilitado y que sea productivo³⁰, para beneficio de él mismo y de la sociedad.

➤ **NUESTRO CÓDIGO PENAL** vigente (ley 641), contempla la figura de la **SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** en su **artículo 87**, en el que expresa. Que se podrá dejar en suspenso, la ejecución de las penas privativas de libertad, hasta de cinco años, mediante resolución motivada; **El artículo 88** establece las condiciones necesarias para otorgar el beneficio; En **el artículo 89** se expresa la brevedad con la que el juez debe pronunciarse, sobre la concesión o negación de la suspensión de la ejecución de la pena; en **el artículo 90** establece las condiciones a que queda sujeto el condenado, una vez que se le otorga el beneficio. **Los artículos 91 y 92** establecen las causas de revocación y las consecuencias de la revocación.

El **artículo 96** establece LA LIBERTAD CONDICIONAL, en las penas de prisión que excedan los cinco años, así mismo establece las condiciones necesarias para gozar de este beneficio y el período de prueba una vez que se concede. El **artículo 97**, contempla la Libertad Condicional Extraordinaria, la que se podría considerar como una clasificación de la libertad condicional.³¹

➤ El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, en los **artículos 402 al 412**, establece que los condenados tienen derecho a promover incidentes

³⁰ Productivo, es decir que pueda beneficiar a la sociedad en vez de perjudicarla con sus actos delictuosos.

³¹ LEY 641. Código penal nicaragüense. Del 5 de Mayo del año 2008.



relativos a la ejecución de la sentencia, a través de sus representantes y otros, así mismo contempla, el procedimiento de tramitación de estos incidentes y las atribuciones del juez de ejecución de sentencia.

Estas normas anteriormente señaladas, son las más importantes en lo que se refiere al tema que estamos abordando, aunque existen otras normas de las que podríamos auxiliarnos para una mejor comprensión, acerca de la institución de Libertad Condicional Y Suspensión De La Pena de Prisión, Como, El Código Penal Nicaragüense De 1974, Comentado Por El Dr. Cuaresma Terán, La Ley De Régimen Penitenciario Y Ejecución De La Sentencia Penal, etc.



CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.



II.1 DISTINTAS DENOMINACIONES:

Antes de abordar las diferentes definiciones, que se han dado a la libertad condicional, debemos hacer mención de las distintas denominaciones, con que se le conoce a esta institución, en la doctrina y en las diferentes legislaciones, así se llama:

Libertad preparatoria; instituida así, en México en 1871, por Martínez de Castro. A su vez el Código Mexicano de 1929 la define expresando. “Llámesse libertad preparatoria, la que con calidad de condicional y revocable y bajo restricciones se concede al reo que lo merezca por su buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito.”

Perdón Condicional, denominación con la que según Mittermaier surgió por primera vez, esta institución jurídica, en 1791, para los convictos deportados de Inglaterra a Australia;

“Liberación Provisoria Para los Jóvenes Detenidos” ó Excarcelación, con este nombre se implanta en Francia, en 1832 para los menores reclusos, en la prisión de “La Roquete” extendiéndola a jóvenes y adultos bien portados en 1850 y 1885. Ésta a su vez, tiende a confundir, ya que la libertad provisional se concedía a reos contra quienes no se había dictado sentencia, o no habían sido condenados y la libertad condicional se otorga, a los condenados a una pena privativa de libertad, que han cumplido cierta parte de su condena.



Libertad condicional, denominada así; actualmente por la mayoría de los autores, y establecida con este término en la mayoría de las legislaciones, nuestro código penal de 1974 y el actual código (Ley 641) la contempla de igual forma, (como libertad condicional).

También se le conoce como **Libertad vigilada, Libertad bajo palabra, Liberación condicional y libertad Provisional**; sin embargo esta última no debe confundirse con la denominación de libertad condicional; porque la libertad provisoria procede mientras se tramita la causa y requiere que la pena eventual para el supuesto delito sea privativa de libertad y quien se beneficia de ella puede ser inocente o culpable; en cambio en la libertad condicional tiene que haber condena y cumplirse la mayor parte de ella, además observar la buena conducta del interno en el sistema penitenciario y demostrar que se va a reintegrar a la sociedad de una manera pacífica.

II.2 DEFINICIONES:

No existe uniformidad de criterios entre los distintos autores al definir la libertad condicional, ya que ha recibido diferentes denominaciones y muchas veces la definición esta sujeta a la finalidad con que esta figura se aplique, en los diferentes sistemas judiciales del mundo entero, aunque actualmente en casi todas las legislaciones recibe el nombre de libertad condicional y se aplica con la misma finalidad, por la evolución que han tenido las penas, en busca de la humanización de las mismas; todo en beneficio del responsable por la comisión del delito, lo que demuestra que actualmente la mayor importancia en estos casos, no esta centrada en el delito, sino en el sujeto activo del mismo. A



continuación, algunas definiciones que ha recibido la institución de la Libertad Condicional:

❖ **Guillermo Cabanelas:**

Para Guillermo Cabanelas La libertad condicional es el beneficio penitenciario, que consiste en dejar en libertad a los penados, que han observado comportamiento adecuado durante los diversos periodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de una conducta y demás disposiciones que se le señalen.

❖ **Fermín Garricoits:**

Según este autor la libertad condicional, es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad, al que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada.³²

❖ **Urbano Marín:**

La libertad condicional, consiste en la facultad que se le concede al penado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena, por haber demostrado su regeneración, mediante el buen comportamiento observado durante su reclusión; y en el entendido de que una vez liberado no infringirá ciertas normas y prohibiciones y que cualquiera contravención a la misma le hará perder la libertad.³³

³² MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 10.

³³ RUIZ MELENDEZ, Alfredo. Condena y libertad condicional. Pág. I. Capítulo II.



❖ **Walter Friendlander:**

Libertad condicional es la liberación de un prisionero, bajo supervisión antes de la expiración de su sentencia, con la previsión de que pueda ser retornado a la prisión, si violara las condiciones de libertad. La libertad condicional no es una decisión judicial de los tribunales; sino un acto administrativo efectuado, ya sea por una junta administrativa o por una junta directiva de la prisión.

❖ **Edwin Sutherland:**

La define como el acto de libertar un recluso de una institución penal o reformatorio, en el cual ha cumplido una parte de su máxima sentencia, a condición de observar buena conducta y permanecer bajo la custodia y la guía de la institución u otra agencia aprobada por el derecho, hasta que se conceda la exoneración final.

❖ **Pedro Dorado Montero:**

Dice que la libertad condicional es decretar en sentencia por anticipado, la pena justamente merecida por el delincuente, en proporción exacta de la deuda objetiva contraída por su delito y sin embargo, no ejecutada efectivamente esta pena, o no ejecutarla en toda su extensión por la sentencia marcada, porque no requiriendo semejante aplicación el interés social “la salus Reipublicae” aunque así lo reclame la justicia se concede a los derechos individuales del reo o responsable penal el máximo de respeto posible.³⁴

³⁴ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 11y 12.



❖ **Serrano Pascual:**

Dice que la libertad condicional debe entenderse, como una forma de ejecución de la pena privativa de libertad, alternativa a la prisión, que ha de servir como instrumento, para evitar la prolongación de la desocialización Producida por la cárcel y como minimización de la respuesta punitiva, cuando ésta ya ha dejado de ser necesaria.³⁵

❖ **Vega Allocén:**

Dice que la libertad condicional es un periodo de prueba, durante el cual el liberado ha de demostrar que su buen comportamiento observado en la prisión, ha sido auténtico y va a tener continuidad en su vida, en libertad.³⁶

II.3 CLASIFICACIÓN.

Los autores no han establecido una clasificación específica de la libertad condicional, pero tomando en cuenta lo que han establecido nuestros códigos podemos clasificar a la libertad condicional, en libertad condicional extraordinaria y libertad condicional propiamente dicha, las cuales abordaremos a continuación.

II.3.1 LIBERTAD CONDICIONAL.

❖ **El Código penal Nicaragüense de 1974**, la establecía en el artículo 108, expresando literalmente “Que podría concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión por más de cinco años, que haya cumplido las

³⁵ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004 Pág. 62.

³⁶ Citado por TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004 Pág. 66.



dos terceras partes de su condena y al condenado a la pena de presidio por más de nueve años, que hubiera cumplido las tres cuartas partes de su condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez Presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102.”

Podemos notar que el artículo antes expresado contemplaba dos modalidades, debido a la clasificación que existía de las penas de prisión y presidio, esto significaba que algunas penas eran más graves que otras y por esta razón los reos condenados a la pena de presidio que era la más grave, tenían que cumplir más tiempo en prisión, para poder obtener el beneficio de libertad condicional, en realidad la mínima o máxima gravedad de la pena sólo podía diferenciarse por la denominación que se le daba a las penas y el significado deshonroso de la misma; pero la forma de la ejecución tanto en la pena de prisión como en la pena de presidio era la misma.

El arto. 111 establecía que “Al delincuente que hubiere sido condenado por más de dos delitos o al reincidente por primera vez, no podría concederse el beneficio de Libertad Condicional, sino cuando hubiere cumplido las cuatro quintas partes de la pena.”

Como podemos ver en este artículo, una persona reincidente, es decir que hubiese sido condenado por varios delitos, podía hacer uso de la figura de libertad condicional, al cumplir las cuatro quintas partes de su condena; por ejemplo una persona condenada a veinte años de prisión en calidad de



reincidente, podía gozar de su libertad al cumplir los dieciséis años de efectiva prisión en el sistema penitenciario. En este caso el condenado, tenía que cumplir más tiempo en prisión, que una persona que delinquiría por primera vez, por el grado de peligrosidad de la persona, en este artículo, no se hacía una diferencia entre las personas que hubieran sido condenadas, con penas de presidio o penas de prisión, como lo hacía el artículo 108; sólo establecía, que la persona cumpliera las cuatro quintas partes de su condena. No existía una explicación de el porqué el reo que era reincidente, tenía que cumplir las cuatro quintas partes de su condena, quizás tenía una explicación psicológica, probablemente es que al cumplir más tiempo en el sistema penitenciario, el condenado tendría más tiempo para reflexionar y examinar la forma en que se estaba comportando ante la sociedad, es muy probable que el reo al cumplir las cuatro quintas partes de la pena ya estuviera enmendado y consiente de la gravedad del hecho cometido.

❖ **El código Penal vigente**, contempla esta figura en su artículo 96 y expresa “ Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años, para aquellos sentenciados, en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que hayan cumplido las dos tercias partes de la condena impuesta.
- b) Que hayan observado buena conducta y exista, respeto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.”

Al respecto decimos que ni en el código Penal de 1974, ni en el actual; se estableció una definición clara de la figura de libertad condicional, muchos lo hemos considerado, como un beneficio que se debe conceder al condenado,



siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en la ley penal, sin profundizar en el significado que esta palabra tiene; pero si decimos que es un beneficio, estaríamos ratificando la teoría de aquellos autores que la consideran como una gracia o una facultad del poder político que deroga a la justicia,³⁷ y que es considerada también un remedio contra la imperfección de las leyes y las decisiones humanas; lo que no es admitido por nuestro sistema penal, porque como decía Federico de Córdova, los mismos requisitos exigidos para su concesión, le quitan el carácter de gracia, desde el momento que restringen y condicionan el acto.

La libertad condicional no es una gracia; porque no es una recompensa ganada por el condenado, pues al observar las exigencias que la ley fija, y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, no se adquieren favores; sino derechos y si el reo cumple con sus deberes, puede exigir también sus Derechos.

Como podemos ver en el código penal vigente no se establece una clasificación de la pena de privación de libertad y ahora en nuestro sistema penal sólo está establecida la pena de prisión, la figura de presidio ha quedado derogada y en cuanto a la reincidencia el código no dice nada al respecto, significa entonces que en la actualidad, legalmente la reincidencia no es un obstáculo para el otorgamiento de éste beneficio y en base al principio de irretroactividad de la ley excepto en beneficio del reo; pueden gozar de éste beneficio, no sólo aquellos que han delinquido posteriormente a la entrada en

³⁷ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 14.



vigencia del actual código penal; sino también aquellos que delinquieron con anterioridad.

II.3.1.1 FUNDAMENTO:

La institución de la libertad condicional, se fundamenta en la presunción de enmienda del penado, ya que la pena tiene como fin principal la transformación y readaptación social del interno y un carácter reeducativo;³⁸ Se cree que una persona condenada, al ser internado en un centro penitenciario y estar en el cierto tiempo, lo hará a reflexionar, ayudándole de esta manera, a su readaptación y cuando esto se consigue, no hay causa para continuar con la ejecución de la pena, puesto que ha cesado la peligrosidad del condenado y la sociedad no tiene ninguna razón para oponerse a recibirlo nuevamente. Esta presunción debe comprobarse, por esta razón se concede una libertad revocable, estableciendo un periodo de prueba que comprenderá, cierto tiempo del que falte para el cumplimiento de la condena, sujetándose ha ciertas obligaciones y a la vigilancia de la autoridad; si se tuviera la certeza de la transformación del interno, se concedería una libertad definitiva sin condición alguna.³⁹

II.3.2 LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA.

En la libertad condicional, encontramos establecida a la libertad condicional extraordinaria, contemplada en el artículo 97 del código penal vigente, este beneficio puede ser otorgado ya sea por **Enfermedad**, o por **Ancianidad**.

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA. Arto. 39. párrafo 1ro.

³⁹ RUIZ MELENDEZ, Alfredo. Condena y Libertad condicional. León Nicaragua, 1988. Capitulo II. Pág. 2 y 3.



La libertad condicional extraordinaria por ancianidad, nace en nuestro país con el código penal vigente, (ley 641, publicada en la gaceta No. 83, el 05 de Mayo, 2008) en el artículo antes referido.

II.3.2.1 ANCIANIDAD.

Como Anteriormente señalábamos se podrán liberar a los condenados que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la condena, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 96 para la libertad condicional, excepto el requisito de las dos terceras partes de la condena, el código penal vigente establece esta figura, en el artículo 97 párrafo primero.⁴⁰

II.3.2.2 ENFERMEDAD DIFERIDA.

El Código penal, (ley 641) contempla esta figura en el artículo 97, párrafo 2do expresa que podrá otorgarse libertad condicional cuando: el condenado se encuentre gravemente enfermo con padecimientos incurables y terminales y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico Forense.

En cuanto a esta situación es importante darnos cuenta que no todos los reos que se encuentran purgando una condena en el sistema penitenciario y que se encuentran gravemente enfermos o con enfermedades incurables, son puestos en libertad a través de la figura de libertad condicional, pues el simple hecho de que la ley establezca que es necesario el informe del médico forense, se constituye un obstáculo para estas personas, ya que muchas veces el interno

⁴⁰ Ley 641. código Penal de la República de Nicaragua. Publicado en la gaceta No. 83 del 05 de Mayo del año 2008. arto 97.



tiene que esperar mucho tiempo para que las autoridades penitenciarias lo trasladen a un centro médico y sea valorado por el médico forense y en algunas ocasiones de emergencia los internos son valorados por médicos particulares quienes detectan las enfermedades; pero los diagnósticos emitidos por éstos, no son tomados en cuenta por el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria, quién una vez que recibe estos diagnósticos remite al reo al médico forense para que lo valore y confirme si padece tal enfermedad (a como esta establecido legalmente en nuestra ley penal vigente) y diga si puede ser curada o no la enfermedad en el sistema penitenciario.

En algunas ocasiones el dictamen del médico forense es contradictorio porque aunque confirme la enfermedad que padece el reo, considera que puede seguirse ejecutando la pena, esto provoca que la enfermedad del reo dentro del sistema penitenciario se agrave aún más, por no recibir las debidas atenciones que requiere por la enfermedad que padece.

Aunque el código penal establece que cuando se trate de reos con padecimientos incurables procederá la libertad condicional, esta disposición no se cumple, es por esta razón que en los distintos sistemas penitenciarios del país, actualmente se encuentran una gran cantidad de personas gravemente enfermas y que son portadoras de diferentes tipos de enfermedades incurables y que se les ha negado el derecho a la libertad que la ley les concede, violentando así el principio de legalidad de la ley.



II.3.2.3 FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA.

En España, por ejemplo, su fundamento obedece a razones humanitarias, debido a las circunstancias físicas del interno, ya sea por la **enfermedad grave** o **por la avanzada edad**. El hecho de internar a estas personas en un centro penitenciario, sería añadir más sufrimiento a la pena y se convertiría en un atentado contra la vida y la integridad física del interno.⁴¹ De ésta manera el tribunal constitucional español, fundamenta esta institución en el derecho a la vida, a la integridad física y en la proscripción de penas o tratos inhumanos o degradantes que contempla el artículo 15 de la Constitución Española, ya que la ejecución de penas privativas de libertad en personas gravemente enfermas o de edad muy avanzada, podría menoscabar estos derechos.

En Nicaragua el fundamento por el que se aplica esta institución, no lo encontramos expreso en el código, pero está claro que nuestra legislación, está orientada por la legislación española, desde esta perspectiva podríamos considerar, que el mismo fundamento constitucional, que dio origen a la libertad condicional extraordinaria en España, dio origen a esta figura en Nicaragua, ya que nuestra Constitución también recoge estos preceptos (el derecho a la vida; el respeto de la integridad física, psíquica y moral. El no sometimiento a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes) en sus artículos 23 y 36.

⁴¹ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004. Pág. 180.



Algunos consideran, que los derechos sociales antes mencionados y que contempla nuestra Constitución Política, no tienen ningún tipo de relación con el fundamento de la libertad condicional extraordinaria; sin embargo, es evidente que todos estos tienen estrecha relación, con el fundamento de esta institución; ya que al permitirle la libertad, a aquellas personas responsables de un delito, que no han cumplido la totalidad de la condena por encontrarse gravemente enfermos; se está protegiendo el derecho a la vida; porque la continuación de la estancia en prisión, debe suponer un sufrimiento añadido a la pena, que la convertiría en inhumana y atentaría contra la vida y la integridad física de la persona interna, puesto que las personas de avanzada edad padecen muchas enfermedades (depresiones, hipertensiones, enfermedades renales, etc.) y recluidas en un centro penitenciario se vuelven más vulnerables y el encierro podría acelerarles la muerte; se trata entonces de evitar que la pena privativa de libertad multiplique sus efectos aflictivos.

La puesta en libertad de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable; tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida, su integridad física y su salud, pueda suponer, la permanencia en un sistema penitenciario; puesto que al permanecer estas personas en una cárcel, es como si se estuvieran sometiendo a una doble tortura y a tratos crueles y degradantes, ya que estas personas necesitan cuidados especiales y en el centro penitenciario no se cuenta con suficientes recursos económicos, para brindar la atención médica y los cuidados requeridos para prolongar su vida. Por ello cuando la ejecución en prisión de una pena privativa de libertad, puede menoscabar estos derechos deben aplicarse estos supuestos de libertad condicional.



Sin embargo, el criterio que sostienen algunos funcionarios públicos, es que estas personas al momento de la comisión del delito, no tomaron en cuenta, su avanzada edad y las consecuencias que le ocasionaría este tipo de conducta delictiva, por lo tanto debe castigárseles de conformidad al grado de culpabilidad que estos tengan y tratárseles de la misma forma que a los demás internos y en la configuración legal de este tipo de libertad condicional, se continúan exigiendo los requisitos ordinarios, a excepción de cumplir las dos terceras de la pena impuesta.

De todo lo relacionado, cabe mencionar que nuestro código penal vigente, establece, que pueden obtener la concesión de libertad condicional extraordinaria los siguientes:

a) Los condenados que hayan cumplido la edad de setenta años: En este caso se entiende que si una persona, penalmente responsable por la comisión de un delito, al momento en que recae sentencia condenatoria firme, ha cumplido los setenta años; obtendrá de inmediato la concesión de la libertad condicional extraordinaria, y no tendrá que cumplir las dos terceras parte de la pena, dentro del sistema penitenciario; sin embargo, nuestro código penal, en estos casos también exige, que exista respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias; lo discutible en este caso, es que las autoridades penitenciarias, no pueden emitir ese pronóstico de reinserción social de la persona penalmente responsable, que nunca estuvo dentro de un sistema penitenciario; porque no han entrado en contacto con la misma, ni han sido testigos de su conducta y para las



autoridades penitenciarias, es difícil determinar, que esta persona pueda reinsertarse a la sociedad y que actuará de una forma pacífica.

b) Los que cumplan la edad de setenta años, durante la ejecución de la condena:

Este supuesto se refiere a los condenados, que cumplen la edad de setenta años durante su estadía en el centro penitenciario, los que inmediatamente, pueden adquirir su libertad, cuando se observe en ellos, buena conducta y haya respecto de los mismos una presunción de enmienda, que le permita reinsertarse a la sociedad; *por ejemplo, si una persona fue condenada a quince años de prisión y al momento de recaer sentencia condenatoria firme, le faltaban cinco meses para cumplir setenta años, esta persona, permanecerá en el sistema penitenciario por un período de cinco meses.*

En el ejemplo citado, abordando la buena conducta y la presunción de enmienda, pueden ocurrir dos situaciones, **1)** Que durante los cinco meses, que el interno ha permanecido en el centro penitenciario, no se haya adaptado a la vida del penal, y haya reaccionado negativamente, producto del trauma que ha sufrido por el internamiento, lo que puede ser calificado por las autoridades penitenciarias, como mal comportamiento, lo que trae como consecuencia que al momento de solicitar la libertad del interno, el judicial la rechace, fundamentando la negatoria, en el “supuesto mal comportamiento” del interno.

2) La segunda situación, que se puede dar, es que estemos en presencia de un delincuente profesional, que tenga pleno conocimiento de las prescripciones de la ley y sabe que el buen comportamiento, le abrirá las puertas de la cárcel y por esta razón, hace un esfuerzo por ser limpio, ordenado



y obediente, con las autoridades del penal, durante los cinco meses, que permanecerá en ella.

De lo referido anteriormente, consideramos que la conducta en estas personas, no debería ser un factor determinante, para otorgar la libertad condicional extraordinaria, porque bien sabemos que la vida en la cárcel, es una vida artificial y la personalidad del sujeto se ve afectada por los efectos psicológicos que produce el encierro y las limitaciones a las que se enfrentan los internos cada día, por tal razón, debería de tomarse en cuenta, además de la conducta, otras circunstancias relevantes como por ejemplo, el historial médico.

II.4 PROCEDIMIENTO DE EL INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El incidente de libertad condicional, puede ser promovido por el condenado a través de su defensor. Estos incidentes relativos a libertad anticipada y aquellos en los cuales por su importancia, el juez de ejecución de la pena lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El juez de ejecución decidirá por auto fundado; Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la sala penal del tribunal de apelación, en cuya competencia territorial ejerce sus funciones el juez de ejecución correspondiente de conformidad al arto. 375, el cual establece que serán competentes para conocer el recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los tribunales de apelación; este recurso será fundado en los siguientes artículos:



362: establece que podrán recurrir contra las disposiciones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Este artículo contempla la legitimación para apelar del auto que emite el juez.

376 incisos 4, establece que serán apelables los autos que pongan fin a la pena o una medida de seguridad, imposibiliten que ella continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o **suspensión de la pena**. Este es el artículo central pues establece el auto apelable.

El 377 contempla que la parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dicto la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación y en el deberán expresar los motivos del agravio. Es importante notar que las resoluciones dictadas por los jueces tenían forma de sentencia, lo que venia a confundir el plazo en que debía de interponerse el recurso; pues dicha resolución tenía forma de sentencia y no de auto fundado como lo establece el artículo 404 párrafo 4.

Contra la resolución no cabe recurso de casación; ya que lo que se dicta es un auto fundado y el último recurso en los autos es el de apelación, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.⁴²

La parte interesada realiza la solicitud de Libertad Condicional por escrito; en el que debe designarse:

⁴² Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Artículo 404 párrafo 1ro, 2do y 3ro. Managua, Nicaragua. Editorial Bitecsa 2004.



- a) El Juez y juzgado ante el cual se dirige la solicitud, (Sr. Juez de distrito penal De Ejecución Y Vigilancia Penitenciaria);
- b) Nombre y las generales de ley del abogado defensor del interno;
- c) Descripción de la causa, especificando número, nombre del interno, el delito por el que fue condenado y el nombre de la víctima en quien acaeció el delito;
- d) Se debe especificar el tiempo de efectiva prisión que ha cumplido el interno, señalando que han transcurrido las dos terceras partes de su condena, razón por la que se está promoviendo el incidente de libertad condicional, fundamentándolo legalmente e incorporando los requisitos en el mismo acto; o posteriormente a la solicitud.
- e) Oficina para oír notificaciones, fecha y firma.

El juez convoca a las partes a una audiencia oral, para que estas fundamenten el incidente promovido y posteriormente resuelve mediante auto fundado, en la mayor brevedad de lo posible. A las partes les asiste el derecho de apelar de dicha resolución.

II.5 REQUISITOS: [Según el código Penal derogado y el vigente. (Ley 641).]

La libertad condicional tiene su fundamento en la creencia de que el condenado ha sido transformado, a través de las distintas etapas correctivas por las que ha pasado en la cárcel, habiéndose logrado su reeducación y readaptación por medio del aislamiento de la sociedad y por el tratamiento penitenciario; Es por esta razón, que las legislaciones que contemplan ésta figura establecen ciertos requisitos, que la persona condenada debe cumplir, para gozar de este beneficio.



Haciendo énfasis en los requisitos que hay que cumplir para que se conceda este beneficio, los abordaremos individualmente estableciendo sus diferencias en el código de 1974 y en la ley 641(código penal vigente) Como sabemos, la sociedad es cambiante y así el Derecho; por esta razón, los distintos sistemas penales, luchan por adecuar sus normas a las situaciones actuales. No obstante aclaramos, que el código penal vigente, expresamente sólo establece, dos requisitos que son los fundamentales en este trámite y son los siguientes:

- a) Que el reo haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta,
- b) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.⁴³

En la actualidad la buena conducta del interno, es indispensable para el otorgamiento de libertad condicional, esta le corresponde emitirla como bien dice nuestra legislación penal, a las autoridades penitenciarias y la abordaremos con más detenimiento en el apartado de los requisitos necesarios para esta institución.

El pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, es un pronóstico futuro, está dotado, como es lógico, de incertidumbre. Para poder emitir un pronóstico sobre la conducta de una persona habría que realizar estudios individualizados de las instancias socializadoras y de las circunstancias personales y psicológicas que pudieron influir en la comisión del delito. Pero, en la actualidad los Equipos de Tratamiento no tienen los

⁴³ CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Ley 641. arto 96 párrafos 2do.



recursos materiales y humanos necesarios para esto. Por eso, el informe de pronóstico es de muy dudosa objetividad.

Las autoridades penitenciarias podrían equivocarse, al rendir este pronóstico individualizado de reinserción social; actualmente, lo que emiten es un informe sobre el comportamiento del interno, en el que no se dice nada respecto de la resocialización del mismo; probablemente, en el sistema penitenciario, la buena conducta observada, es lo que sirve para pronosticar la resocialización del interno y esto no puede ser así, ya que el pronóstico es una profecía o predicción de lo que será el reo en el futuro, las autoridades según lo que establece el código penal vigente, deben conocer que probabilidades existen de que esta persona le sea útil a la sociedad, que se empeñará con perseverancia y constancia por hacer siempre lo lícito, es decir que no volverá a delinquir y esto no se puede garantizar, sólo por que el reo se haya portado bien durante el tiempo que estuvo en la cárcel, por que el buen o mal comportamiento, no es suficiente para determinar la resocialización del penado; para esto se necesita hacer un estudio minucioso de las circunstancias personales y psicológicas del reo, durante el internamiento.

En la práctica, los requisitos fundamentales señalados anteriormente dan origen a otros requisitos que aunque no están expresamente establecidos en la ley, son necesarios para probar determinadas conductas del interno, entre estas se observa el tipo de delito; conducta del interno; antecedentes penales; en el código de 1974 se observaba el tipo de pena y excepcionalmente el tiempo laborado cuando la causa era objeto de recursos, es decir no existía una



sentencia firme y los reos trabajaban durante el tiempo que estaba pendiente de resolverse el recurso, es decir trabajan en calidad de procesado.

II.5.1 TIPO DE DELITOS.

Para hablar de los requisitos que son necesarios para el otorgamiento de libertad condicional, debemos primeramente manifestar, que según lo establecido en nuestra legislación hay que tomar en cuenta el tipo de delito que cometió el condenado. Ya que no en todos los delitos se podrá conceder libertad condicional; el código penal de 1974 no contemplaba expresamente los delitos en los que los reos no podían gozar de este derecho; sin embargo, encontramos establecida esta disposición, por ejemplo en la ley 285, (Ley De Reforma Y Adiciones A La Ley No 177, Ley De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas). Se exceptúan de la aplicación de libertad condicional los siguientes delitos:

a) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Como anteriormente señalábamos, en cuanto a estos delitos, encontramos una limitante en la aplicación de la institución de libertad condicional, la ley 285, publicada el 15 de abril de 1999, en la gaceta número 69, en su artículo 78, establece que los procesados por la comisión de estos delitos, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y no gozarán de los beneficios de Condena Condicional, Libertad Condicional ni del indulto o amnistía.⁴⁴

⁴⁴ Ley 285 (Ley De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas) publicada el 15 de abril de 1999. gaceta numero 69.



En los últimos ocho años, esta situación ha sido objeto de debate, ya que muchos consideran que esta disposición, violenta principios Constitucionales, como el de igualdad ante la ley, contemplado en el art. 27 de nuestra Constitución, vemos entonces, una verdadera realidad y es que no todas las personas tienen iguales derechos y aún cuando nuestra Carta Magna, habla de un sistema penitenciario humanitario, donde lo fundamental es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, hay a quienes no les interesa la transformación de este grupo de infractores de la ley.

Podemos ver a diario que los mal llamados narcotraficantes, por la sociedad; que ingresan a los centros penitenciarios, son aquellas personas que fueron engañadas y utilizadas como un instrumento, por aquellos que verdaderamente infringen la ley y no piensan dejar de hacerlo; existen casos en que las personas involucradas en estos delitos no son responsables, sino víctimas de los protagonistas de estas conductas delictivas, ya sea dirigiendo, produciendo, exportando o financiando esta actividad y mientras estos pequeños delincuentes sufren en una prisión y se lamentan por el error cometido, sin derecho a algún beneficio, ***“Los verdaderos narcotraficantes están en libertad, mientras otros pagan por ellos encerrados en una cárcel.”***

Considerando la situación anterior, vemos que existe la necesidad de aplicar la ley a todos por igual, no importando el delito cometido, buscando el bienestar de aquellos que no son tan culpables, porque es más concebible un culpable en libertad, que un inocente en la prisión, tomando en cuenta, también, que la finalidad de la pena según nuestra Constitución, no es castigar sino reeducar a la persona que delinque.



b) Delitos sexuales en perjuicio de menores:

El código de 1974 en cuanto a delitos sexuales, no limitaba la aplicación de la libertad condicional; sin embargo, el código penal vigente, crea un régimen más restringido de acceso a la libertad condicional, para las personas condenadas por alguno de estos delitos, difiere en este sentido, ya que establece, que “cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar al trámite de mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de pena.”⁴⁵

Así vemos que aquellos que incurren en la comisión de uno de estos delitos, no pueden optar a este beneficio, es como si la ley considerara que la única forma de lograr una transformación en estas personas, es cuando ellos cumplan el total de la condena; sin embargo tomando en cuenta el principio de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política y en el art. 2 del código penal vigente, es aplicable la libertad condicional a aquellos que cometieron estos tipos de delitos, antes de entrar en vigencia, la ley 641. (Código penal vigente).

II.5.2 TIPO DE PENA.

Los Códigos Españoles han basado siempre sus sistemas punitivos en las penas privativas de libertad, haciendo una diferenciación proporcional de las mismas para adecuar su gravedad a la de los delitos, estableciendo una distinción de varias clases de penas privativas de libertad, (reclusiones, presidios, prisiones, arrestos,) que perseguían graduar no sólo su duración; sino

⁴⁵ LEY 641. CODIGO PENAL VIGENTE. Artículo 181.



también su significado cualitativo que había de reflejarse en una mayor o menor dureza de su forma de ejecución; pero la evolución de las ideas penales ha ido determinando un abandono de estas diferencias, ya que lo único que diferenciaba a los presidios de las prisiones, era un sentido deshonoroso que se le atribuía a los prisioneros, siendo su duración y ejecución la misma.

El abandono de las ideas, de diferenciar o graduar la duración de la pena con un sentido cualitativo, o de dureza en la forma de ejecución de la pena; se fundamenta en que la forma de ejecución de estas penas, no puede determinarse en base únicamente, a la gravedad del delito cometido; sino fundamentalmente en la personalidad del condenado y en las exigencias de la orientación a la reeducación y reinserción social.⁴⁶

❖ **PRESIDIO:**

Es la pena privativa de libertad con reclusión en un sistema penitenciario y con obligación de realizar un trabajo determinado. Nuestra legislación penal, establecía hasta el cinco de mayo del presente año dos mil ocho, la figura del presidio como un tipo de pena, esto agravaba la situación del penado, ya que por haber sido condenado con la pena de presidio, tenía que permanecer más tiempo en prisión para poder gozar del beneficio de libertad condicional; sin embargo algunos jueces, no tomaban en cuenta esta circunstancias, aunque la ley lo estableciera de esta manera, y otorgaban la libertad condicional a aquellos condenados a la pena de presidio, al cumplir estos la dos terceras partes de la pena, como si hubieran sido condenados a la pena de prisión.

⁴⁶ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Pág. 633 y 634. año 1985



En el código penal de 1974 se establecía el beneficio de libertad condicional, para aquellos condenados a la pena de presidio por más de nueve años, cuando estos cumplieran las tres cuartas partes (3/4) de su condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitieran al juez presumir fundadamente que había dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volvería a delinquir. Algunos consideran que esta situación violentaba el principio de igualdad ante la ley y era una forma de discriminación para aquellos que cometían delitos más graves, (por ejemplo en los delitos contra la vida, delitos contra la salud pública y otros según la gravedad del delito y la forma en que se cometía el mismo) aunque hubieran delinquirido por primera vez.

Sin embargo la ley 641(código penal vigente) deja sin efecto las disposiciones anteriores y sólo contempla la aplicación de la pena de prisión; probablemente, esta clase de pena haya desaparecido de nuestra ley penal, por las mismas razones que desapareció de la legislación Española.

❖ PRISIÓN:

En nuestro sistema penal, en el código de 1974 (derogado) y en el código penal vigente, es aplicable la libertad condicional, a los condenados a la pena de prisión por más de cinco años, que hayan cumplido las dos terceras partes (2/3) de su condena. En este caso también se observaran los requisitos establecidos en la ley. El cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, es uno de los requisitos fundamentales que establece la ley 641 en el artículo 96 inc. a) para el otorgamiento de la libertad condicional



II.5.3 CONDUCTA DEL INTERNO.

La conducta del interno, es otro de los requisitos fundamentales y lo encontramos establecido en el inc. b) del artículo que estamos analizando (arto.96 de la ley 641), el que también establece, la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

La conducta, se demuestran con una evaluación, que como señala el artículo referido, es emitida por las autoridades penitenciarias; significa entonces que el interno debe observar buena conducta dentro del centro penitenciario.

La consideración de las faltas disciplinarias a la hora de conceder la libertad condicional, puede comportar ciertos problemas, pues se ha señalado que el comportamiento en prisión no puede ser un buen predictor de la reincidencia futura, ya que la vida en prisión está dominada por un ambiente anormal y muy pocos son capaces de adaptarse a ella, sin embargo, no tener en cuenta el comportamiento penitenciario a efectos de concesión de libertad condicional, causaría numerosos problemas de disciplina y de seguridad en los centros penitenciarios.

Manzanares Samaniego indica que el estar próximo a la plena reinserción social y el soportar bien el régimen carcelario, no tienen porque ser necesariamente compatible, añade que en el caso de estar ante un comportamiento no debido, se deberán aplicar las debidas medidas disciplinarias, pero sin que esta mala conducta trascienda a la finalidad resocializadora de la libertad condicional. No se puede equiparar la buena



conducta, a la inexistencia de faltas disciplinarias, sino que este requisito debe evaluarse en aras de la resocialización del interno.⁴⁷

Morales Ehrlich, abordando el tema de la conducta del interno nos dice, que no hay duda que el informe que rendirá el jefe del centro penal donde el reo guardare prisión, tendrá por base el cumplimiento de las normas penitenciarias, y otorgar la libertad condicional como un derecho del reo, adquirido por su buena conducta en el centro penal es peligroso, ya que los peores criminales en algunos casos son los mejores reos. El delincuente profesional sabe que el buen comportamiento le abrirá las puertas de la cárcel por esta razón es limpio, ordenado y obediente, con las autoridades del penal.

Sin embargo, el delincuente ocasional o pasional que cometió un delito en un paréntesis doloroso de su vida, al revelarse ante la arbitrariedad y el trato corrompido con los reclusos, por parte de las autoridades penitenciarias en algunos casos y en otras por los mismos delincuentes profesionales que se encuentran en la prisión, es considerado como un insumiso y mal portado por las autoridades penitenciarias, y esta situación muchas veces impide que se le otorgue el beneficio de libertad condicional, por esta razón, considera que el juez debe otorgar la libertad condicional cuando a su juicio, y no el de los reglamentos (evaluaciones de las conducta), el reo sea apto para obtenerla.⁴⁸

Al concederse la libertad condicional, se manifiestan las verdaderas tendencias y hábitos, que permitirán decidir si un individuo, está o no

⁴⁷ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional español. Universidad de Barcelona. Octubre 2004. Pág. 167 y 168.

⁴⁸ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su reglamentación en la legislación salvadoreña Pág. 18-20.



socialmente rehabilitado; entonces la libertad condicional es el medio para comprobar la presunta enmienda del condenado.⁴⁹

II.5.4 ANTECEDENTES PENALES.

El artículo 111 facultaba al juez a concederle la libertad condicional, a aquellos delincuentes condenado por más de dos delitos, cuando estos hubieren cumplidos las cuatro quinta partes (4/5) de la pena.

En el código penal vigente, se dejó sin efecto la disposición del artículo anterior y no se estableció nada en cuanto a la reincidencia en el apartado de la libertad condicional, sin embargo, la define en el artículo 36 inc. 9 y establece que es Reincidente, “Quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo título.”

Según la Disposición de este artículo, se entiende que si una persona ha sido condenada por el delito de violación, cumple con la condena y dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la condena, comete un delito de robo y es condenado por este delito, mediante sentencia firme, no se tendrá como reincidente; y si esta persona, solicita libertad condicional, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 párrafo segundo, el juez no tendrá motivo para negarle este beneficio, pues no existe ante la ley ningún impedimento para que la persona goce de este derecho.

De lo antes expuesto algunas personas consideran, que esta situación viene a favorecer la libertad para delinquir; pues las leyes se tornan más

⁴⁹ RUIZ MELENDEZ, Alfredo. Condena y Libertad condicional. León Nicaragua, 1988. Capítulo II. Pág. 3 y 4.



flexibles para las personas que delinquen habitualmente, los cuales al tener conocimiento de la ley, tratarán de cometer delitos que no estén dentro del mismo título, de esta manera seguir delinquiendo y gozar siempre de los beneficios que le concede la ley, como lo vimos en el ejemplo anterior; esta situación viene a causar una desprotección en la sociedad al incrementarse la delincuencia.

En el código penal de 1974, la forma para demostrar que el interno no había sido condenado por otro delito, era solicitando ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causa, información sobre la situación del interno mediante constancia, la que posteriormente se presentaba, en el juzgado correspondiente, como prueba de la no reincidencia del interno; sin embargo el código penal vigente, no establece la reincidencia como un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional.

Cuando concurra en la persona interna, más de una pena de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena, a efectos de aplicación de la libertad condicional. Esto se conoce como unificación de penas.

El artículo 408 del código procesal penal, establece que corresponde la unificación de las penas a un sólo juez y será el que impuso la última de ellas. En la práctica, para efectos de aplicación de libertad condicional, la unificación de penas es función del Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, que conozca de la causa.



II.5.5 TIEMPO LABORADO.

La pena comenzará a contarse, desde el día en que el reo fuere aprehendido, y se le abonará el tiempo de efectiva prisión que sufra durante el proceso (prisión preventiva), a razón de un día de esta prisión por uno de la pena impuesta.

El código de 1974 establecía en el artículo 88, que el tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del Estado o municipales, no retribuidas, les será abonado en su condena a razón de un día de trabajo por un día, en el caso de que la pena fuera de prisión. Este artículo se ha estado aplicando por algunos jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria, en aquellas causas en que la sentencia dictada por el juez de primera instancia ha sido objeto de recurso. De esta forma muchos de los internos, que el tiempo de efectiva prisión no alcanzaban las dos terceras partes de la condena, se les sumaban el tiempo que laboraban mientras su sentencia condenatoria no estaba firme, y de esta forma se les podía aplicar la Libertad Condicional.

En cuanto a este tema el código penal vigente, suprimió esta disposición y nada dice respecto al tiempo que laboran los reos en el centro penitenciario; sin embargo, en base al principio de irretroactividad, se aplica lo dispuesto en el código penal de 1974 para beneficio del reo.

CASO PRÁCTICO:

Como ejemplo a citar tenemos *la causa número 83-2000, en donde se dictó auto el día catorce de noviembre del año dos mil tres a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, resolviendo el incidente especial de Libertad*



Condicional, interpuesto el día ocho de septiembre del año dos mil tres, a las once y veinte minutos de la mañana, en la que los autores del ilícito, fueron condenados a la pena de **tres años de prisión por el delito de Lesiones dolosas Y tres años de prisión por ser autores del delito de Robo con Intimidación** la que sumaba un total de seis años de prisión; por auto se mandó a oír al Ministerio Público, y se ordenó recibir testificales propuesta. En audiencia especial el abogado defensor sustentó el incidente, alegando que su defendido fue capturado el tres de agosto del año dos mil y que hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil tres, había sufrido una efectiva prisión de tres años y veintiocho días de su condena, continuó expresando que su defendido había acumulado dos años y cinco meses de trabajo, contado a partir del diez y ocho de febrero del año dos mil uno al diez y ocho de agosto del año dos mil tres; siendo una violación al principio fundamental contemplado en el artículo 39 de la constitución política de Nicaragua y artículos 195 y 196 del CT, por no entregársele una remuneración salarial por la fuerza de trabajo desplegada en todo ese tiempo. Señaló que el interno no acumuló tiempo trabajado durante el proceso. El abogado defensor continuó alegando que su representado no había sido objeto de corrección, ni llamados de atención por su buena disciplina en el centro penal, que nunca había delinquido y lo demostró con constancias emitidas por los respectivos juzgados penales del complejo judicial de éste departamento, por lo que pidió se abonara el tiempo laborado durante su estancia en prisión y se le suspendiera la pena de prisión impuesta, por el otorgamiento de libertad condicional de conformidad al artículo 87 Pn de 1974.

Una vez escuchados los alegatos del defensor y su pedimento, la autoridad judicial consideró que efectivamente el interno había cumplido tres



*años, tres meses y once días de su condena; sin embargo en cuanto al tiempo laborado, alegado por el defensor no cumplía con lo preceptuado al abono legal que establecía el arto 88 Pn de 1974 el que establecía **que se abonaría el tiempo que durante el juicio trabajaran los reos...no el trabajo realizado una vez firme la sentencia condenatoria, ni con lo establecido en el artículo 108 Pn que era cumplir las dos terceras partes de su condena, por lo que el Juez resolvió declarando improcedente el incidente de libertad condicional promovido por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.***

II.6 CONDICIONES QUE SE LE IMPONEN AL INTERNO, AL CONCEDERSELE LIBERTAD CONDICIONAL.

Una vez concedida la libertad condicional, al reo se le imponen ciertas condiciones para mantener un control de su comportamiento,

Al momento de concederse el beneficio se le impone la obligación de:

- a)** Rendir fianza personal: esta debe ser rendida por un familiar del interno, quien se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.
- b)** Presentarse ante la autoridad competente, (Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria), una vez al mes a firmar ficha de control, hasta terminar el periodo de prueba.

Durante el período de prueba, debe cumplir las siguientes obligaciones:

- (a)** No residir en el lugar donde se cometió el delito ni frecuentarlo;
- (b)** Abstenerse de toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la parte perjudicada;



- (c) Presentarse cuando esta autoridad lo requiera, a darle informe sobre su conducta, actividad y medios de vida;
- (d) Adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir;
- (e) Abstenerse de concurrir a lugares que expenden licor, casas de juegos, ni ingerir bebidas alcohólicas;
- (f) Reportar a este despacho judicial cambio de domicilio en su caso;

- (g) Se le previene al sancionado que si durante el período de prueba violare las prescripciones que se le han impuesto, se revocará inmediatamente la libertad condicional.

II.6.1 PERIODO DE PRUEBA:

El periodo de prueba es el que nos ha de demostrar si la presunción de enmienda era fundada o no, ya que la vida en prisión es artificial, porque el recluso apartado de su familia y amigos, desconectado de la sociedad y sujeto a una severa vigilancia, no encuentra campo para desarrollar su verdadera personalidad, si se confirman los hechos que permitieron el otorgamiento de la libertad condicional, ha terminado este periodo y la libertad condicional se vuelve definitiva, si no, el delincuente vuelve a la cárcel a continuar su tratamiento penitenciario. Podemos decir que el periodo de prueba es un ensayo donde podemos apreciar en forma inequívoca el grado de readaptación social.

Durante el periodo de prueba, las penas accesorias permanecen vigente hasta el cumplimiento total de la pena impuesta.



II.7 REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Por último, en cuanto a la revocación de la libertad condicional, se entiende que debe tener lugar para el caso de comisión de un nuevo delito, sancionado con pena privativa de libertad. No debe tener lugar la revocación, en el caso de incumplimiento por primera vez, de las reglas de conducta impuestas, sólo cuando ese incumplimiento es reiterado.

Evidentemente, para la revocación no puede bastar con una denuncia, de la comisión de un delito, contra el liberado, ni con la apertura de un proceso, sino que es necesario que se dicte una sentencia firme, porque sólo entonces se destruirá totalmente la presunción de inocencia que le asiste a aquél. El problema que ello planteará, es que esta sentencia firme en algunos casos se logrará después de un largo período de tiempo.

El código penal vigente en el artículo 96 párrafo cuarto, establece que si durante el período de prueba, el condenado comete un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.



CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.



III.1 DEFINICIONES:

❖ **Guillermo Cabanelas:**

Según este autor, la suspensión de la pena de privativa de libertad o Condena condicional, consiste en el beneficio otorgado por ministerio de la ley o confiado al árbitro motivado de los tribunales de dejar en suspenso la condena del que delinquiendo por primera vez no se encuentra en rebeldía y es condenado a una pena relativamente leve.

❖ **El Código Penal Español De 1932:**

La define como remisión condicional, dándole también el nombre de suspensión de condena. La que consiste en el beneficio otorgado por el ministerio de la ley, o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, de dejar en suspenso la condena del que delinquiendo por primera vez no se encuentre en rebeldía y es condenado a una pena relativamente leve.⁵⁰

❖ **El Código Penal Nicaragüense De 1974:**

La contempla en el artículo 103, como Condena Condicional y establecía que; cuando la pena que debía imponerse al reo no excediera de tres años, podría el juez suspender la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos a cinco años.

❖ **El Código Penal Nicaragüense (Ley 641 Del 05 De Mayo 2008):**

Nuestro código penal vigente, establece la figura de Condena Condicional, en el artículo 87, con el nombre de suspensión de la pena de

⁵⁰ RUIZ MELENDEZ, Alfredo. Condena y Libertad Condicional. año Capítulo I, Pág. 1.



prisión y la explica de la siguiente forma: “Los jueces y tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto...”

Como podemos notar las dos últimas definiciones difieren; el código penal de 1974, permitía la aplicación de ésta figura, siempre que la pena no excediera de tres años, esto fue objeto de gran controversia, porque las personas condenadas a más de tres años y menos de cinco, no podían obtener su libertad mediante ninguna de las figuras de libertad anticipada, porque la libertad condicional sólo se le otorgaba a los condenados a una pena mayor de cinco años; en este sentido consideramos que existía un vacío legal, que perjudicaba a aquellos internos que cumplían con todos los requisitos establecidos en la ley, negándosele la aplicación de este beneficio, con el único fundamento de no estar dentro de los límites expresados en la norma, ya que su pena era intermedia, mayor de tres años y menor de cinco años, violentándose de esta manera el Derecho de igualdad ante la ley; al respecto, no quedan claro los motivos que tuvo presente el legislador, al momento de crear esta norma, que excluía en su aplicación a una parte de la población penitenciaria.

Ante esta situación algunos jueces, trataron de subsanar este vacío legal, otorgando el beneficio de condena condicional, a aquellas personas condenadas a una pena mayor de tres años y menor de cinco años, argumentando “que como regla general, no tenían facultad de aplicar la analogía, exceder los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no contemplados en la misma; porque se estaría violentando el principio de legalidad y esto no está



permitido por nuestro sistema de justicia; pero esta prohibición de interpretación análoga, afecta a aquellas disposiciones que no beneficien al reo; en el sentido de garantizar el principio de legalidad, no se debe interpretar analógicamente una norma, por ejemplo para crear delitos, penas y circunstancias agravantes; Pero si para aquellas normas que beneficien al reo, tomándose en cuenta que la aplicación rigurosa del principio de legalidad debe estar adecuada a la finalidad de la norma y en con este fundamento, otorgaban condena condicional, a los reos que habían sido excluidos por esta norma, a los internos que se encontraban dentro del limite intermedio y que reunían los requisitos establecidos para optar a este beneficio. No obstante otros jueces consideraban que este argumento, no era suficiente para aplicar esta institución y rechazaban los incidentes promovidos en cuanto a suspensión de las penas de prisión.

En el código penal vigente, encontramos la solución a esta controversia, ya que ahora esta norma faculta a los jueces a suspender la pena privativa de libertad de hasta cinco años,⁵¹ subsanando el vacío que existía en el código de 1974; aunque no se descartó en el actual código penal, la circunstancia de que el juez deba atender a la peligrosidad del individuo, para suspender la pena de prisión, Ni en el código penal de 1974, ni en el actual se establece la forma en que el juez determinará esta peligrosidad.

Consideramos que la peligrosidad a la que se refieren nuestros legisladores puede ser determinada de conformidad al tipo de delito, al grado de participación y a la pena que se le imponga al responsable penal.

⁵¹ LEY 641, Código penal del 05 de mayo de 2008. arto.87.



III.2 FUNDAMENTO:

Algunos autores han considerado que la suspensión de las penas cortas de prisión, tiene su fundamento en una prevención especial, que es evitar el contagio del delincuente primario con los efectos negativos de la cárcel, ya que en la mayoría de los casos, los lugares donde se cumplen las penas de prisión, resultan para estas personas “Escuelas de Criminalidad.”

Von Liszt considera, que las penas privativas de libertad no intimidan, no mejoran y sólo corrompen y que siempre se han puesto esas penas como ejemplo de prevención especial al revés, es decir como una resocialización negativa, ya que por la misma duración de la pena, no se puede brindar al condenado un tratamiento de resocialización adecuado.⁵²

El fundamento de esta institución, es discutido por algunos autores, porque se ha considerado que la suspensión de la pena privativa de libertad al igual que la libertad condicional, se fundamenta en la presunción de enmienda del penado, (reeducación y resocialización del condenado); pero como ha señalado Von Liszt, la corta duración de la pena, nos permite ver la diferencia en cuanto al fundamento de estas dos instituciones, ya que en la libertad

condicional el delincuente ingresa al centro penitenciario y cumple parte de la condena, lográndose de esta manera la enmienda del condenado; en cambio las penas cortas pueden ser suspendidas en su totalidad y el condenado no necesita ingresar al sistema penitenciario; es por esta razón que dice Mir Puig, *que la*

⁵² JAEN VALLEJO, Manuel. Suspensión y libertad condicional: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad. Pág. 7.



suspensión de las penas cortas de prisión, más que ser un medio de resocialización, evita el contagio del delincuente primario al entrar en contacto con otros delincuentes habituales.

En algunos casos para la víctima, la suspensión de la pena privativa de libertad, constituye una burla absurda, ya que para ella es ilógico abrir un proceso judicial, en contra de aquella persona que le ha causado perjuicio y le ha provocado temor; y las autoridades judiciales resuelvan mediante una amenaza al responsable del ilícito, ya que cuando el juez solo impone la sentencia, pero suspende la ejecución de la pena, es porque ha considerado que el responsable penal, enmendará su forma de vida con la simple advertencia o amenaza. Esta situación, en muchas ocasiones, también produce en la víctima sentimiento de desprotección e injusticia.

Sosteniendo el criterio de Mir Puig, consideramos que además de prevenir el contagio del delincuente, el legislador al incluir esta institución en nuestro sistema penal, trata de prevenir el incremento de la criminalidad en la sociedad y esta es una forma indirecta de protección de bienes jurídicos generales, que se afectan cada vez que se comete un delito, por que no sólo resulta perjudicada la víctima del delito, sino también la sociedad en general, protegiendo de esta forma diversos bienes jurídicos, porque, al evitar el contacto del sujeto activo del delito, con los efectos nocivos de la cárcel, se previene que en el futuro éste cometa delitos más graves; sin embargo, es necesario que la autoridad competente según las circunstancias, en que se otorgue el beneficio; declaren a los favorecidos el fin con el que se le suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que existen casos en que los



beneficiados desconocen el motivo y la finalidad que se persigue al dejarlos en libertad y esta falta de información, en ocasiones trae como consecuencia, que estas personas no valoren la oportunidad que se les brinda, para corregir sus errores, y los lleva a pensar equivocadamente que están en libertad porque se lo merecen y porque el delito cometido no era tan grave y que puede volver a cometerlo y gozar siempre de su libertad.

El fundamento de esta institución en la actualidad, difiere del fundamento con que surgió anteriormente, ya que no surgió ni con el fin de evitar el contagio del delincuente primario, ni para resocializar al condenado; sino como un medio económico de los centros penitenciarios y para evitar la superpoblación carcelaria. En la actualidad el fundamento con que se aplica ésta institución; es entonces, evitar el contacto del delincuente primario con otros delincuentes habituales; pero de forma indirecta, también podríamos decir que resulta un medio económico y de reducción de la población carcelaria.

III.3 REQUISITOS: [Según El Código Penal Derogado Y El Vigente. (Ley 641)]

Para suspender la pena privativa de libertad, ha sido necesario cumplir determinadas condiciones, que son fundamentales y las encontramos establecidas en el artículo 88, del código penal vigente y son las siguientes:

a) Que el condenado, haya delinuido por primera vez. En este caso no se tendrá en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el arto. 136 del código penal vigente.



- b) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión.
- c) Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado.
- d) En caso de enfermedad muy grave e incurable, se requerirá el dictamen de un médico designado por el instituto de medicina legal.

El código de 1974, difiere en cuanto a esto, en algunos aspectos, puesto que solo exigía como condiciones indispensables o requisitos fundamentales, **a)** que en el procesado no hubiera recaído ninguna condena con anterioridad, **b)** que su conducta anterior haya sido buena; **c)** que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo, dieran al juez la convicción de que el individuo que iba a gozar de este beneficio no era peligroso para la sociedad, y de que no iba a volver a delinquir.

Como podemos notar en el código de 1974, no se requería que el condenado hubiera satisfecho las responsabilidades civiles, ni podía suspenderse la pena a los reos que padecían enfermedades incurables sin sujeción a requisito alguno.

III.3.1 TIPO DE DELITOS.

En la aplicación de esta institución, se tiene que observar el tipo de delito cometido por el condenado, ya que la ley establece limitaciones para el otorgamiento de este beneficio y no en todos los delitos se podrá suspender la ejecución de la pena privativa; el código penal de 1974 no contemplaba



expresamente los delitos en los que los reos no podían gozar de este derecho; sin embargo, encontramos establecida esta disposición, en algunas leyes especiales.

Por ejemplo, los delitos contemplados en la ley 285, (Ley De Reforma Y Adiciones A La Ley No 177, Ley De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas), los que también encontramos establecidos en el código penal vigente del artículo 348 al 362 los que no podrán ser objeto de suspensión de la pena privativa de libertad.

Nuestra legislación no solamente limita a las personas que cometen delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, también limita su aplicación en los delitos sexuales establecidos en nuestro código penal vigente del artículo 163 al 183, cuando la víctima sea menor de catorce años.

Si bien es cierto, la finalidad de la suspensión de la pena privativa de libertad, es evitar el contagio del delincuente primario al ingresar al Sistema Penitenciario y entrar en contacto con otros delincuentes habituales, nuestra legislación niega este derecho a las personas que cometen los delitos mencionados en el párrafo anterior, violentando el principio de igualdad establecido en el artículo 27 de nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos por Nicaragua.

Podemos decir, que existe un vacío en torno a la finalidad de la pena de prisión, que se les impone a las personas que cometen estos delitos, ya que según la consideración de la mayoría de los autores, la pena privativa de



libertad, como decía ULPIANO, no se dirige al castigo; sino a la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad y nuestro sistema no difiere en cuanto a esta finalidad; sin embargo, se excluye de este fin resocializador, a los delincuentes mencionados anteriormente. *“será que para estas personas la imposición de la pena privativa de libertad, sí se dirige al castigo”* Y *“será que se prefiere castigar a una persona, para proteger aquellos bienes jurídicos de mayor o igual valor.”* Nuestra consideración es que si nuestra ley establece, que la pena tiene un carácter reeducativo y una finalidad transformadora para el que delinque, debería aplicarse con esta misma finalidad a todos por igual, sin importar el tipo de delito que se comenta.

III.3.2 DURACIÓN DE LA PENA:

Nuestro código penal vigente, en su artículo 87, establece que los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de penas privativas de libertad de hasta cinco años; se entiende entonces, que las personas condenadas a una pena que trascienda de los cinco años, así sea cinco años y un día, no podrán gozar de este beneficio, al respecto debemos tomar en cuenta que la duración mínima de la pena de prisión, es de seis meses, por lo que podríamos decir, que se podrán dejar en suspenso, las penas de seis meses hasta cinco años, las penas accesorias no podrán suspenderse y durarán lo que dure la condena impuesta, salvo que la ley establezca lo contrario.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA:

Nuestra ley penal vigente, también establece, que los jueces y tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de



prisión que no excedan de un año por multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen ,siempre que no se trate de reos habituales. Cada día multa se deberá imponer, con base en el artículo 64, *que establece que la pena de días multas consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multas, su limite mínimo será de diez días. La suma de dinero correspondiente a cada día multa la establecerán los jueces y tribunales en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. En Caso que no se pueda determinar ese ingreso, se tomara como base el salario mínimo del sector industrial.*

También se podrán sustituir dichas penas de prisión inferiores a un año, en atención a la circunstancias del reo y del hecho, por trabajo en beneficio de la comunidad, sustituyendo cada día de prisión por una jornada de trabajo. En estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones y deberes que prevé el código penal vigente en el artículo 90, entre las cuales establece las siguientes:

- a)** Prohibición de acudir a determinados lugares;
- b)** Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida;



- c) cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime conveniente para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona; o
- d) sujeción a la vigilancia de la autoridad que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica para informar de sus actividades y justificarlas.

Nuestra ley penal, también atribuye a los jueces o tribunales, la facultad de sustituir excepcionalmente, las penas de prisión que no excedan de dos años a los condenados no reincidentes, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquella habrá de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y los mismos términos de conversión establecidos anteriormente.

En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento, en todo o en parte, de la pena sustitutiva, la pena de prisión impuesta se ejecutará con descuento, en su caso, de la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los párrafos anteriores.⁵³

Nuestro sistema penal, en la lucha por evitar el contagio de las personas que no son delincuentes habituales, para aquellos que la comisión de un delito es simplemente un paréntesis doloroso en su vida; garantiza a través de estas normas, medios alternativos a la prisión, con el fin de no frustrar la prevención y reinserción social, que son según nuestro sistema de justicia, las características principales de la pena. Podemos ver entonces que el ámbito de aplicación de la

⁵³ LEY 641, Código Penal de la República de Nicaragua, artículo 64, 90 y 94.



suspensión de la pena de prisión, queda aun más reducido, ya que aunque se pueden suspender las penas privativas de hasta cinco años; las penas menores de dos años pueden ser sustituidas por multas y trabajos en beneficio de la comunidad.

III.3.3 ANTECEDENTES PENALES:

Para que el juez pueda suspender la pena privativa de libertad, el condenado debe de cumplir con este requisito indispensable y lo encontramos contemplado en el artículo 88 inciso a), cuando establece: Que será condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena, que el condenado haya delinquirido por primera vez, este requisito, tiene su fundamento en la misma finalidad de la suspensión de la pena privativa de libertad, ya que en este caso se presume, que el delincuente no es habitual, que no es peligroso y se persigue prevenir el contagio de éste, con los efectos nocivos de la cárcel; en cambio una persona con antecedentes penales, antes que la prevención, necesita una transformación y readaptación social, de manera que pueda serle útil a su familia y a la sociedad en general.

En la práctica, los antecedentes penales o el carácter primario del delincuente, se demuestra con una constancia, emitida por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas, en los lugares donde exista, la que contendrá, los delitos o faltas cometido por el condenado, el número de la causa y los juzgados donde estos se encuentran radicados.

Si esta constancia, no refleja antecedentes delictivos, la misma servirá, como prueba del carácter primario del penado y para fundamentar el incidente



promovido, ante el juez competente, junto con los demás requisitos que establece la ley. En el caso de que la constancia reflejara antecedentes penales, se tendrá que recurrir, ante el juez que conoció de la causa respectiva, para que brinde información sobre el estado en que se encuentra la misma, debidamente certificada.

Una vez, emitidas las certificaciones, estas misma servirán para demostrar la no reincidencia del condenado, ya sea por haber sido declarado no culpable; por sobreseimiento definitivo al vencerse el plazo procesal;⁵⁴ O para demostrar que los antecedentes delictivos fueron cancelados, por haber extinguido el condenado su responsabilidad penal y por haber transcurrido sin delinquir, durante los tres años subsiguiente al cumplimiento de la pena anterior.

III.3.4 CONDUCTA DEL INTERNO.

La buena conducta del interno, durante su estadía en el Centro Penitenciario, en el caso de que éste haya tenido que ingresar al mismo por haberse atrasado el procedimiento en la tramitación del incidente; es muy importante, ya que aunque nuestra ley penal vigente no lo establezca de esta manera, en la práctica, el judicial pide información a las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del interno, con lo que comprobará la no peligrosidad del sujeto. En el caso de que el informe, demuestre mala conducta por parte del interno, el juez podría denegar el otorgamiento de la Suspensión de la pena Privativa de Libertad, ya que el Código Penal Vigente, deja el otorgamiento de esta figura a discrecionalidad del juez.

⁵⁴ CODIGO PROCESAL PENAL, Managua Nicaragua Editorial Bitecsa. Artículo 134.



✓ **Los requisitos antes mencionados son indispensables para la suspensión de la pena de prisión**, *uno de los casos prácticos que podemos citar a manera de ejemplo, es la causa número 179-0512-03 en donde se dictó el auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil cinco, resolviendo el incidente **de suspensión de la pena de prisión**, interpuesto con fecha dieciocho de abril del mismo año, fundamentado en el artículo 103 del código penal de 1974, el abogado defensor expuso que su patrocinado reunía los requisitos para optar al beneficio de condena condicional o suspensión de la pena, por la naturaleza del delito, el cual no estaba relacionado con estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, siendo la misma pena de tres años de prisión y careciendo el condenado de antecedentes penales, lo que se demostraría con las constancias emitidas por los juzgados penales del complejo judicial de este Departamento; así mismo se acreditaría con dos testigos, la buena conducta del interno y se solicitó celebración de audiencia especial para fundamentar el incidente, una vez que el Sistema Penitenciario de esta circunscripción occidental remitiera la evaluación de conducta del interno durante su estancia en el penal; se propuso fianza personal a favor del interno y se solicitó se pusiera en conocimiento al ministerio público todo lo relacionado.*

Posteriormente se convocó a las partes para la celebración de audiencia especial de recepción de testigos y sustentación del incidente la que se llevó a cabo el día diecinueve de mayo del año dos mil cinco a las diez de la mañana, en la que el abogado defensor alegó que su patrocinado cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley, para optar al beneficio de suspensión de pena y que había dejado de ser un peligro para la sociedad, lo que demostró con los



documentos antes mencionados; no habiendo oposición por el ministerio público por su incomparecencia; el juez procedió a resolver el incidente promovido, quién habiendo examinado los antecedentes del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que rodeaban al interno, resolvió a favor del mismo concediéndole la CONDENA CONDICIONAL ó SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, como actualmente la denomina nuestro código penal vigente.

En la resolución antes mencionada, podemos observar que se ha cumplido con los supuestos básicos de la institución de la condena condicional o suspensión de la pena de prisión, consistente en dos requisitos SUBJETIVOS: No haber recaído condena anterior por delito contra el condenado y que su conducta anterior haya sido siempre buena y un requisito OBJETIVO: que la pena no excedía de los límites establecidos en la ley.

Actualmente el código penal vigente, suprime de esta figura uno de los requisitos subjetivos contemplados en el artículo 103 inc. b) del código de 1974 y es el que se refiere a la conducta del condenado, anterior a la comisión del delito, es por esta razón que la deposición de testigos sobre la conducta del condenado ya no es un requisito para el otorgamiento de la Suspensión De La Pena De Prisión, y la Audiencia Especial se celebra únicamente para sustentar el incidente promovido y no para tomar la declaración de los testigos de buena conducta.

III.4 PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que debe seguirse en la tramitación de este incidente, en el juzgado de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, lo



encontramos establecido en el código procesal penal en el artículo 404. Este mismo procedimiento es el que se observa en todos los incidentes relativos a libertad anticipada.

La solicitud se realiza por escrito; en el que debe designarse:

- a) El Juez y juzgado ante el cual se dirige la solicitud, (Sr. Juez de distrito penal De Ejecución Y Vigilancia Penitenciaria);
- b) Nombre y generales de ley del abogado defensor del interno;
- c) Descripción de la causa, especificando número, nombre del interno, el delito por el que fue condenado y el nombre de la víctima en quien acaeció este mismo;
- d) Se debe señalar que la pena impuesta no trasciende de los cinco años; que el condenado ha delinquido por primera vez; (si existieran antecedentes penales, demostrar que estos han sido cancelados), razón por la que se está solicitando la suspensión de la pena de prisión, fundamentándolo legalmente e incorporando los requisitos en el mismo acto; o posteriormente a la solicitud.
- e) Oficina para oír notificaciones, fecha y firma.

Presentado el escrito y una vez incorporados los requisitos que establece la ley, [constancia de no antecedentes emitida por la oficina de recepción y distribución de causas, la que tiene un valor de ciento cincuenta córdobas, (C\$ 150.00) la que debe ser cancelada en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, en el banco correspondiente] el juez convoca a las partes a una audiencia oral, para que estas fundamenten el incidente promovido y posteriormente resuelve mediante auto fundado, a la mayor brevedad de lo posible, una vez otorgada la



suspensión de la pena el juez firma la orden de libertad al familiar, una vez que el beneficiado sale en libertad, mediante la suspensión de la pena, debe presentarse a firmar una vez al mes, durante el periodo de prueba, una vez cumplido el periodo de prueba, se dicta sentencia en la que se declara el cierre de la causa. Si a las partes no le satisface la resolución, emitida por el judicial, les asiste el derecho de apelar de la misma, dentro del término de ley.

Los jueces y tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de la pena de prisión impuesta, sin sujeción a requisito alguno, en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo. (Artículo 87, último párrafo. CPn).

III.5 OBLIGACIONES O CONDICIONES QUE SE LE IMPONEN AL PENADO:

Una vez que se deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, esta quedará condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal. En el caso de que la pena suspendida fuere de prisión, el juez o tribunal sentenciador si lo estima necesario, podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de obligaciones o deberes, entre los cuales tenemos los siguientes:

- a) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- b) Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida;



- c) cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime conveniente para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona; o
- d) sujeción a la vigilancia de la autoridad que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica para informar de sus actividades y justificarlas.

III.6 PERIODO DE PRUEBA:

En el artículo 87 párrafo 2do, de nuestro código penal vigente, encontramos establecido el periodo de prueba de la suspensión de la pena de prisión.

Este párrafo establece, que el plazo de suspensión será por un periodo de prueba de dos a cinco años para las penas privativas de libertad de hasta cinco años, y de tres meses a dos años para las penas leves y se fijará por los jueces y tribunales, previa audiencia a las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

III.7 DIFERENCIA ENTRE LA SUSPENSIÓN DE EL ARTO 70 Y EL 87 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

El artículo 70 establece que después de pronunciada la sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave, sobrevenido en la prisión, que le impida conocer el sentido de la pena, o padezca de otra enfermedad grave o Terminal, previo dictamen emitido por el instituto de medicina legal, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de



libertad que se haya impuesto, garantizando el juez o tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa.

Restablecida la salud del condenado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito.

✓ La diferencia entre la suspensión que establece este artículo y la que establece el artículo 87, es que en el primero, se suspende la ejecución de la pena, cuando se aprecia en el penado una situación de trastorno mental duradera o una enfermedad grave o terminal; en cambio en el segundo, el juez puede suspender la ejecución de la pena, aunque el condenado goce de buena salud física y mental.

✓ En el primero, es necesario que la enfermedad le haya sobrevenido durante su estadía en el centro penitenciario; en cambio el artículo 87 establece que se podrá otorgar la suspensión de la pena de prisión, al penado que esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, sin sujeción a requisito alguno; pero esta enfermedad debe ser previa al tiempo en que se impuso la pena.

✓ En el artículo 70, el único requisito necesario para el otorgamiento de la suspensión, es el dictamen emitido por el instituto de medicina legal; en cambio en el arto 87, cuando se concede a personas que gocen de buena salud, es necesario cumplir con otros requisitos establecidos en el mismo artículo.



- ✓ En el artículo 70, una vez restablecida la salud del condenado, éste cumplirá la sentencia si la pena no ha prescrito, y el artículo 87, no dice nada al respecto.
- ✓ El artículo 70, no establece la duración de la pena, para que pueda suspenderse la ejecución de esta; en cambio en el artículo 87, se suspende la ejecución de la pena siempre que esta no trascienda de los cinco años.

III.8 REVOCACIÓN.

En materia de revocación, para que pueda haber lugar a esta, es necesario que el reo cometa un delito por el que sea ejecutoriamente condenado, en este caso la suspensión quedará sin efecto, debiendo el reo cumplir la pena suspendida y la impuesta por el nuevo delito. Debiendo así mismo recaer sentencia condenatoria firme por el hecho delictivo dentro del plazo de suspensión por dos criterios, el **material** que es la comisión de un delito y el **procesal** el cual es la sentencia condenatoria firme. En este sentido parece quedar excluido del tipo de la revocación cualquier hecho delictivo cometido con anterioridad al otorgamiento de la condena Condicional, al momento de iniciarse el plazo de suspensión o incluso al delito que haya motivado la concesión de esta.

La revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad, la encontramos establecida en el artículo 91 del código penal vigente, el que establece que el juez o tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena cuando el sujeto delinca durante el plazo de suspensión fijada.

Si el sujeto infringe durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el juez o tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:



- a) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- b) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuere reiterado.

Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

III.9 SEMEJANZAS ENTRE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Estas dos instituciones por ser medios alternativos a la pena de prisión, poseen ciertas similitudes entre las que podemos señalar las siguientes:

- ✓ La Suspensión De La Pena De Prisión y La Libertad Condicional son medios alternativos a la pena de prisión, por esta razón sólo son aplicables a este tipo de pena, las demás penas accesorias impuesta por el juez se deberán cumplir en su totalidad.
- ✓ Tanto la suspensión de la pena de prisión, como la libertad condicional suspenden la ejecución de la pena de prisión.
- ✓ En ambas figuras, se debe tomar en cuenta el tipo de delito cometido por el condenado, ya que ni la suspensión de la pena de prisión, ni la libertad condicional es aplicable en los delitos de drogas y en aquellos delitos sexuales acaecidos en menores de catorce años.
- ✓ En ambas figuras, una vez suspendidas la ejecución de la pena, se establece un periodo de prueba y una serie de deberes u obligaciones a las que queda sujeto el penado.



III.10 DIFERENCIA ENTRE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Aunque ambas figuras tienen algunas semejanzas, también existen diferencias entre ellas, las que señalaremos a continuación:

- ✓ La Suspensión De La Pena De Prisión, es aplicable a los condenados hasta cinco años de prisión; en cambio, la Libertad Condicional se otorga a los condenados a más de cinco de años de prisión, al cumplir las dos terceras partes de la pena impuesta.

- ✓ En la suspensión de la pena de prisión, no es necesario que el delincuente tenga algún contacto con el penal, mientras que en la libertad condicional el reo debe cumplir una parte de la pena.

- ✓ La suspensión de la pena de prisión, suspende la ejecución de la pena, con el fin de prevenir el contagio del delincuente primario con los efectos nocivos de la cárcel; en cambio en la libertad condicional, se persigue la reeducación y reinserción social del condenado, por la gravedad del delito cometido.

- ✓ La suspensión de la pena de prisión, es facultad del poder judicial, el juez cumple una tarea estimativa en cada caso concreto y debe atender a la peligrosidad del sujeto y al delito cometido; mientras que la libertad condicional constituye una pretensión subjetiva del reo correlativa a un deber del juez inherente a su cargo y a las autoridades penitenciarias que son las que emiten un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del reo.



✓ En la Suspensión De La Pena De Prisión, la ley establece expresamente, como condición necesaria “Que el condenado haya delinquido por primera vez. En este caso no se tomará en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo según lo dispuesto en el código penal vigente; en cambio, en la libertad condicional las únicas condiciones que se necesita cumplir, para el otorgamiento de esta, es que el reo cumpla las dos terceras partes de la condena impuesta, su buena conducta y el pronóstico de reinserción social del interno.

De la manera que lo establece nuestra ley, consideramos que en estos casos la reincidencia no es impedimento para el otorgamiento de esta institución, ya que en el código de 1974 se establecía expresamente que debía observarse los antecedentes de todo orden del condenado, para aplicar el beneficio de libertad condicional; pero actualmente la ley penal vigente no lo establece.



CONCLUSIÓN:

La Libertad Condicional y la Suspensión de la pena, son medios alternativos a la pena de prisión y podemos ver su importancia ya que en los últimos años los diferentes organismos como la procuraduría de los derechos humanos y otros, sienten una gran preocupación por la humanización de las penas, suministrándole de esta manera más importancia al ser humano que al hecho cometido; estas dos figuras, han sufrido una serie de transformaciones en las distintas legislaciones en cuanto al procedimiento para su tramitación y los requisitos necesarios para su otorgamiento; es así que nuestro código penal vigente, viene a suprimir algunos requisitos que por más de treinta años fueron indispensables para la concesión de estos beneficios y que estuvieron privando a muchos de los internos en los diferentes sistemas penitenciarios de gozar del derecho a su libertad, ya que anteriormente existía un vacío en la ley penal de mil novecientos setenta y cuatro en cuanto a la aplicación de estas figuras, por ejemplo los condenados a más de tres años de prisión y menos de cinco años, no podían gozar de ninguno de estos beneficios, existiendo de esta manera desigualdad ante la ley y violándose algunos preceptos establecidos en nuestra constitución política..

Otra forma en que han evolucionado estas figuras, es la finalidad con la que surgieron, ya que al principio surgieron por razones económicas y por la sobrepoblación que presentaban los diferentes sistemas carcelarios, posteriormente fueron adoptando el fin rehabilitador y resocializador con que actualmente se presentan; así mismo el de evitar el contagio de los infractores primarios de la ley al entrar en contacto con delincuentes habituales y peligrosos, transitando de un fin en el que no importaba el infractor, como



persona; sino el gasto que generaba la sobrepoblación carcelaria, razón por la que se interesaban por disminuirlo, la pena no tenía un fin rehabilitador ni resocializador sino que pretendía castigar al responsable penal del ilícito.

Actualmente se hace necesario, que las personas conozcan sobre estas dos instituciones, principalmente aquellos estudiosos del derecho, ya sean estudiantes universitarios, abogados litigantes y docentes de las diferentes universidades en que se imparten las carreras de Derechos; así mismo todas aquellas personas que han sido condenada mediante sentencia firme, ya que muchas veces los privados de libertad desconocen sus derechos.

En cuanto a la solicitud de la aplicación de esta institución no se presentan muchas variantes, ya que la mayoría de las personas conocen de la existencia de estas instituciones, pero desconocen sobre la tramitación de estas figuras y los requisitos que deben reunir los internos para gozar de estos derechos, a veces los jueces difieren en la tramitación y no existe una tramitación uniforme de estas figuras, situación que va cambiando con la entrada en vigencia del nuevo código penal, otorgándole mayor oportunidad al interno, no solamente al dar una pauta a los jueces para aplicar esta institución, sino también al venir a suprimir de nuestra legislación la figura de presidio, el que a la hacia variar la aplicación de esta institución, ya que algunos jueces la otorgaban al cumplir el reo las tres cuartas parte de la condena y otros al cumplir las dos terceras de ella.

Aunque estas instituciones las encontramos contempladas en nuestra legislación penal y es muy común su tramitación principalmente por la



institución de Defensoría Pública, la mayoría de los estudiantes de la carrera de derecho, que están por egresar de la misma desconocen su procedimiento y requisitos necesarios.

En nuestra encuesta aplicada a un grupo de alumnos de quinto año de la carrera de derecho, el día veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, pudimos observar, que la mayoría de los estudiantes tienen poco conocimiento sobre libertad condicional y suspensión de la pena de prisión, algunos confunde los requisitos de estas figuras y desconocen sus procedimientos, por esto es necesario que en la universidad se expliquen más estos temas.



BIBLIOGRAFÍA:

- ❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA. Artos, 5 párrafo 1ero, 27, 38, 39. Managua Nicaragua, Editorial Bitecsa, Edición 2003.
- ❖ CUAREZMA TERÁN, Sergio J. Código Penal de la República de Nicaragua, artos. 103-113. Managua Nicaragua, Hispamer, 2da. Edición, 2001.
- ❖ LEY 641. CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Publicado en la Gaceta el 05 de Mayo del año dos mil ocho. Artos 87-97.
- ❖ LEY 406, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Editorial Bitecsa (Gaceta No.243 y 244 de Diciembre del 2001). Libro cuarto, título primero, Págs. 233-240.
- ❖ ROBLES FERNÁNDEZ, Margarita. Consejo General Del Poder Judicial. Cuadernos de Estudios de Derecho Judicial, Escuela judicial, Centro de Documentación Judicial La Sentencia Penal.
- ❖ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Consejo General Del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. La individualización y Ejecución de las penas.
- ❖ ASECIO CANTISAN, Heriberto. La Ejecución De La Sentencia Penal, Consejo General Del Poder Judicial, Centro De Documentación Judicial.
- ❖ GIMENO SENDRA Vicente, Derecho Procesal Penal... 347.05 G491D.
- ❖ PRIETO MORALES, Aldo, Derecho Procesal Penal. 343. P949.



- ❖ LEY NO. 473. LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA. (Publicada en el Diario Oficial la Gaceta No 222, el 21 de noviembre del año 2003).
- ❖ TÉBAR VILCHES, Beatriz. Modelo de Libertad Condicional Español, universidad de Barcelona, octubre 2004. Págs. 280.
- ❖ CID MOLINE, José. Penas Alternativas a la Prisión.
- ❖ RUIZ MELÉNDEZ, Alfredo. Condena y Libertad condicional. Tesis. UNAN-LEÓN. 1988.
- ❖ MIR PUIG, Santiago. Derecho penal parte general. Pág. 627-644.1985.
- ❖ YAÑEZ ROMAN, Pedro Luís. Condena Condicional en España. Págs. 151.
- ❖ NÚÑEZ BARBERO, Ruperto. Suspensión Condicional de la Pena y Probation. Universidad de Salamanca .1970.
- ❖ SANZ MULAS, Nieves. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, Análisis Crítico y Perspectivas del Futuro en las Realidades Españolas y Centro Americanas. Madrid España, Editorial Colex, 2000.
- ❖ MORALES EHRLICH, José Antonio. La Libertad Condicional y su Reglamentación en la Legislación de El Salvador. Tesis de Doctorado, Universidad de El salvador, San Salvador, 1964.
- ❖ SANTANA AROSTEGUÍ, Karla Magali. Tesis. Medidas Alternativas para Reducir la Pena Privativa de Libertad en Nicaragua. UNAN-León, 2000.



ANEXOS

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEON, CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.

VISTOS RESULTAS:

Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del día treinta de junio del año dos mil tres, se radico en este despacho judicial la causa numero 83 del año dos mil, donde fueron condenados JULIO CESAR CALDERON SILVA, DIAMOND JOSE MEZA Y ALEXANDER OLIVAS CARVAJAL, a la pena principal de tres años de prisión por ser autores del delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Oscar Danilo Caballero León, y a la pena principal de tres años de prisión por ser autores del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de Acner José Mayorga Fernández, para una sumatoria total de seis años de prisión para cada uno de los condenados por los delitos apuntados, mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo Distrito del Crimen de León, a las ocho y diez minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil uno, rola escrito de cambio de defensor, se discierne del cargo de defensor al Lic. Marcos Cortes Reyes, rola escrito del defensor, por auto se manda a valoración medica por el médico forense, se agrega dictamen medico legal, por auto se ordena oficio a la oficina de Recepción y Distribución de causas de León, se agregan listados de firmas, evaluación de conducta, constancias de juzgados, consulta de 1985, contestación de consulta de Agosto del año dos mil, constancia académica y constancia de recomendación, rola escrito del defensor, por auto se mandó oír al fiscal Lic. Freddy Arana Rivera de la Libertad Condicional solicitada, se agrega cedula judicial, rola escrito del defensor, por auto se ordena recibir testificales propuestas, se agrega cedula judicial, rolan declaraciones testificales, en este estado. SE CONSIDERA: 1.- Que en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de septiembre del presente año, compareció el abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes y expuso: Que su defendido fue capturado el tres de agosto del año dos mil y hasta el treinta y uno de agosto del presente año ha sufrido prisión efectiva de tres años veintiocho días de su condena, pidió se abone este tiempo a la pena impuesta de conformidad con el Arto. 87 Pn; que no ha sido objeto de corrección, ni llamados de atención por su buena disciplina en el centro penal, que nunca había delinquido y

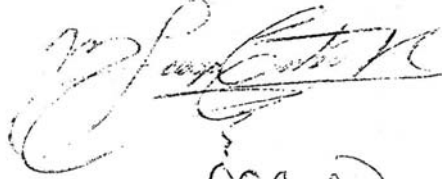
acompañó las constancias de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Penal de León y Juzgados Primero y Segundo Local del Crimen de León, que actualmente cursa cuarto año de secundaria en el Instituto del centro penal. Continúa expresando el defensor que su defendido se integro al trabajo el dieciocho de febrero del año dos mil uno, habiendo acumulado a la fecha dieciocho de agosto del presente año, un tiempo trabajado de dos años y cinco meses, notando que no acumulo tiempo trabajado durante el proceso. Manifestó el defensor la violación al Arto. 39 Cn, Principios Fundamentales I, II, IV, X, Arto. 195 y 196 C.T., por no entregarse una remuneración salarial por la fuerza de trabajo desplegada en todo ese tiempo a su nominado. Concluyo solicitando el defensor a favor de su nominado defendido la libertad condicional con fundamento en consulta que evacuo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco relativo a la aplicación de las sana crítica que podía y debía aplicarse en el acto de decidir la libertad condicional, así mismo refirió de la comunicación enviada por el Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia contestando a un privado de libertad que todo el tiempo laborado deberá abonarse uno por uno, en base al Arto. 13 Pn. Recordó el defensor en su alegato el compromiso del Sistema Penitenciario Nacional de Nicaragua de respetar y promover la aplicación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos contenida en la resolución numero seiscientos sesenta y tres del día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, reitero la petición de la libertad condicional para su defendido en base al Arto. 108 Pn. y siguientes. II.- De lo solicitado por el abogado defensor, esta autoridad reconoce: a) Que el condenado Julio César Calderón Silva ha cumplido efectiva prisión desde el día tres de agosto del año dos mil hasta el día de hoy, acumulando tres años tres meses y once días que debe abonarse de conformidad con el Arto. 87 Pn; b) Del tiempo laborado que alego el defensor claramente refiere que ha sido durante la condena, como lo demostró con la evaluación de conducta emitida por el sistema penitenciario que rola en el folio 163 de las presentes diligencias, que no cumple lo preceptuado al abono legal que reconoce el Arto. 88 Pn que señala: "El tiempo que durante el juicio trabajen los reos... ", al que debemos observancia y correcta aplicación, si bien es cierto, lo alegado por el defensor que su defendido ha laborado en el centro penal en trabajos varios que describe

183

debemos reconocer que los mismos son por su naturaleza considerados actividades relativas a la conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penal, asimismo actividades de servicios y asistencia realizadas dentro del penal, propias de su situación de reo, que en el segundo párrafo Arto. 195 C.T. expresa que no son actividades sujetas a remuneración, no existiendo violación alguna a la Constitución y la Ley. Cumpliendo el Sistema Penitenciario de Nicaragua su objetivo fundamental de hacer una transformación integral del interno que le permita reintegrarse a la sociedad. c) Lo que alego el defensor concerniente al tiempo trabajado por su defendido en cumplimiento de la pena que se le debe de reconocer como abono legal, por existir una duda legal penal, por no estar considerada esta situación en el Arto. 88 Pn. que solo refiere el trabajo efectivo durante el proceso y que debería aplicarse el Arto. 13 Pn. se debe estimar que esta disposición da pie a lo preceptuado en el Arto. 88 Pn estrictamente a su letra, de la que no se debe deducir ningún abono legal del tiempo que el reo ha laborado durante la condena ya que de manera imperativa prohíbe en materia penal de interpretación extensiva, contrario a lo que alego el defensor. d) De la libertad condicional solicitada, tal disposición la encontramos en el Arto. 108 Pn y dice: "Podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión por mas de cinco años que haya cumplido las dos terceras partes de su condena... ", que en la presenta causa que nos ocupa no se ha cumplido, en consecuencia, esta autoridad concluye no ha lugar a la Libertad Condicional, para el condenado Julio Cesar Calderón Silva, por no cumplir los requisitos de ley. **POR TANTO:** En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 39 Cn, Arto. 13, 87, 88 y 108 Pn. Arto. 195 C.T. **RESUELVE:** No ha lugar a la Libertad Condicional para el condenado Julio Cesar Calderón Silva. Copiase y Notifíquese.

[Handwritten signatures and stamps]

EN LA CIUDAD DE LION A LOS NUEVE Y VEINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL =
DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES NOTIFIQUE LA CON==
SERIA QUE ANTECEDA AL LICENCIADO MARCOS LORENZO CORTES REYES A LEYEN
DEBIDO ENTENDIMIENTO Y BIEN ENTENDIDO DE LA MISMA FIRMA.=====



JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. LEON, VEINTE Y SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO. LAS OCHO Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.

ENCABEZAMIENTO

Por auto de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día trece de agosto del año dos mil cuatro, se radico en este despacho judicial la causa numero 179-0512-03 del año dos mil tres, donde fue condenado BISMARCK DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, a la pena principal de tres años de prisión, por ser coautor del delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Edgard Munguia Mejia, mediante sentencia definitiva numero 79/04 dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, a las cinco de la tarde del día veinte y siete de mayo del año dos mil cuatro.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El Ministerio Público sostuvo durante el juicio que los sujetos Bismarck de Jesús López López y Miguel Ángel Morales Barrera, en fecha diez y ocho de mayo del año dos mil tres, a eso de la una y treinta minutos de la madrugada, interceptaron en el puente el zapote de esta localidad, a los ciudadanos Edgard Munguia Mejia y su compañera de vida Kenia Esperanza Antón Obando, que transitaban a bordo de una bicicleta, agrediendo físicamente a Munguia Mejia para despojarlo de la bicicleta, intentaron llevarse a la joven Kenia Antón Obando, pero Edgard Munguia Mejia se enfrento a los agresores, quienes se dieron a la fuga, vendiendo la bicicleta en doscientos córdobas netos al señor Benito Antonio Morales Quintero, quien voluntariamente entrego la bicicleta a la policía nacional.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

El abogado defensor Lic. Marcos Cortes Reyes, presento escrito a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez y ocho de abril del presente año, y expuso: Que su patrocinado reúne los requisitos exigidos por el arto. 103 Pn., para optar al beneficio de la condena condicional, por resultar condenado a pena de tres años de prisión, que carece de antecedentes penales, que demuestra con constancias judiciales de los Juzgados de Distrito Penales de Audiencias y de Juicios, como los Juzgado Locales Penales de esta ciudad, que acreditan que no tiene condena anterior en su contra por delito o falta, que su conducta anterior ha sido siempre buena que acreditara

con la deposición de dos testigos de buena conducta, nominando a los deponentes para lo que pidió la celebración de audiencia especial, que ha dejado de ser un peligro para la sociedad, que el tiempo en prisión lo ha aprovechado y tiene la convicción de que no volverá a delinquir. Solicito se gire oficio al Sistema Penitenciario para que remitan evaluación de conducta del interno Bismarck de Jesús López López, se ponga en conocimiento del Ministerio Público lo solicitado para que pronuncie lo que tenga a bien, propuso como fiadora personal a la señora Juana Petrona López. En la celebración de la audiencia especial de las diez de la mañana del día diez y nueve de mayo del presente año, compareció la abogada defensora Lic. Ángela López García, en calidad de defensora sustituta del Lic. Marcos Cortes Reyes, concediéndose lo solicitado de conformidad con el art. 108 CPP. La primer testigo Savina del Carmen Amador, a preguntas de la defensora dijo: Que conoce desde que tenía once años a Bismarck de Jesús López López, que es vecino del reparto, que nunca le ha conocido cosas malas, hasta ahora que la citaron. El segundo testigo Félix Pozo Aguilar, a preguntas de la defensora dijo: Que conoce a Bismarck de Jesús López López, desde hace diez años, que es su vecino, es un muchacho trabajador, con muy buen comportamiento. Continuando en su intervención la defensora Lic. Ángela López García, expreso que su patrocinado reúne los requisitos exigidos en el art. 103 Pn., para la condena condicional, ya que las testificales demuestran que no tiene antecedentes penales, que la evaluación de conducta demuestra que ha dejado de ser un peligro para la sociedad, que la pena es mínima de tres años de prisión, por lo que ratifico el pedimento que se conceda el beneficio de la condena condicional y la fiadora personal propuesta en la persona de Juana Petrona López. No se hizo presente a la audiencia el representante del Ministerio Público, aun notificado oportunamente, ni la víctima. Esta autoridad habiendo escuchado los testimonios de los deponentes sobre la conducta anterior del condenado y los alegatos de la defensa del cumplimiento de los requisitos de la condena condicional, observó que es necesario dejar claramente demostrado que sobre el condenado Bismarck de Jesús López López no ha recaído condena anterior, para el cumplimiento del primer requisito del art. 103 Pn., por lo que previno a la defensora acompañe constancia del Juzgado de Adolescente de esta ciudad, para que una vez recibida y acompañada a las diligencias se proceda a dictar la

84

sentencia que en derecho corresponde. Posteriormente el defensor Lic. Marcos Cortes Reyes acompaño la constancia del Juzgado Penal de Distrito de Adolescente de León, que señala no existe causa alguna con contra del adolescente Bismarck de Jesús López López, la que se adjunto a las diligencias. Teniéndose concluido el tramite de la condena condicional, el Juez, examinando los antecedentes del condenado, la naturaleza del delito y de las circunstancias que lo han rodeado, permite al juzgador forme juicio sobre la personalidad del delincuente, así, si aquellos permiten suponer que bastara con la sanción de las prescripciones impuestas y la amenaza de continuar la ejecución de la pena, por la comisión de nuevo delito o la violación de estas prescripciones, puede conceder la condena condicional. La jurisprudencia ha declarado que la condena condicional no es de aplicación mecánica al delincuente primario, sino que debe fundarse en la personalidad del condenado. Recordando que la concesión del beneficio es facultativa: podrá el juez, dice la ley. Sobre este aspecto, es necesario tender a restar a esta institución el carácter casi mecánico que la práctica le ha ido acordando, contribuyendo con ello a reforzar la opinión de que el ordenamiento penal no responde a las exigencias de la seguridad de los ciudadanos de nuestro país. Lo que permite observar si se han cumplido los supuestos básicos de la Institución de condena condicional consistiendo en dos requisitos subjetivos: no haber recaído condena anterior por delito contra el condenado y que su conducta anterior haya sido siempre buena, y un requisito objetivo: que la pena no exceda de tres años. 1- Que sobre el procesado no haya recaído condena anterior por delito. Debe entenderse que no haya recaído respecto de un sujeto sentencia firme declarando su culpabilidad, de acuerdo con el Principio de la Presunción de Inocencia. La existencia de procesos pendientes por delitos no impide acordar la condena condicional para suspender la ejecución de la pena. Entrando a valorar el requisito apuntado, observamos que el abogado defensor aportó constancias de los Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de León, Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio e In. de León, Juzgado Primero Local Penal de León, Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de León, Juzgado Segundo Local Penal de León, Juzgado Distrito Penal de Adolescente de León, donde señalan que en sus registros no existen condenas contra el condenado Bismarck de Jesús López

López, mas de la presente causa que nos ocupa. Por lo que debemos tener por cumplido este primer requisito subjetivo de la norma sustantiva. 2- Que su conducta anterior haya sido siempre buena. Cuando personas testimonian dando buena fe del comportamiento social, laboral, familiar en la personalidad del condenado. Continuando con el análisis encontramos que el abogado defensor ofreció a los testigos Savina del Carmen Amador y Félix Pozo Aguilar, en sus testimonios dicen: Que conocen desde mas de diez años al condenado Bismarck de Jesús López López, que es vecino del reparto, es un muchacho de buen comportamiento y trabajador, que nunca antes ha tenido problemas. Tal situación conlleva a tener por demostrada la buena conducta anterior y el cumplimiento del segundo requisito subjetivo de la norma objeto del análisis. 3- Pena que no exceda de 3 años. Finalizando nuestro análisis la pena impuesta de tres años de prisión, que fue impuesta por la autoridad competente, se encuentra en las consideradas penas correccionales, que no excede de tres años, dando cumplimiento al requisito objetivo de la norma en análisis. Debe destacarse que la condena condicional que suspende la ejecución de la pena no puede, ni debe interpretarse como equivalente a la nada jurídica, a un desentenderse totalmente de la sanción. Ésta aun suspendida, ha de producir determinados efectos, los propios de toda pena, desde el punto de vista constitucional, de modo que uno de los fines de la suspensión será procurar obtener la resocialización del condenado mediante, precisamente la no ejecución y la advertencia de que, caso de delinquir de nuevo, cumplirá la condena; en todo caso potenciando su conducta durante el período de prueba, tiempo durante el cual ha de practicarse un discreto, pero permanente seguimiento de su conducta. En definitiva la normativa jurídica hace hincapié, para la posible suspensión de la ejecución, en factores de prevención especial (peligrosidad del condenado y cálculo de las probabilidades de que vuelva a delinquir) más que a la prevención general. La suspensión de la ejecución de la pena es un acto condicionado a no delinquir de nuevo, y, el sujeto es sometido a determinadas normas de conducta. Transcurrido el período de prueba pacíficamente, la condena es olvidada y en caso contrario se procede al cumplimiento de la pena. Estamos ante una Institución individualizadora de la pena, ante una medida de prevención especial resocializadora. La condena condicional, como forma sustitutiva de la ejecución de las penas privativas

47

de libertad, constituye un medio de prevención o de corrección, realizable a través de la idea de confianza, por un lado, y de vigilancia constructiva, por otro. En consecuencia habiéndose cumplido las condiciones establecidas en la norma sustantiva vigente relativos a la condena condicional contenida en el Código Penal en su Arto. 103 Pn, permite a esta autoridad concluir que se recogen las condiciones, necesarias para suspender la ejecución de la sentencia y declarar con lugar que se conceda el otorgamiento de la condena condicional a favor del condenado Bismarck de Jesús López López, con las obligaciones que se imponen en la parte resolutive de esta sentencia. POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, el suscrito Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, de las consideraciones hechas y Arto. 160, 165, 183 Cn.- Arto. 3, 12, 13, 18 L.O.P.J. Arto. 103 y Sgtes. Pn. Arto. 403, 404, 407 Inc. 2 C.P.P. RESUELVE: Se suspende la ejecución de la sentencia, por el otorgamiento de la condena condicional en beneficio del condenado Bismarck de Jesús López López. Se imponen las obligaciones siguientes: Presentarse ante esta autoridad, una vez por mes hasta el cumplimiento de la pena, después de notificada esta sentencia; no residir, ni visitar expendios de bebidas alcohólicas y juegos de azar, ni frecuentar el lugar donde cometió el delito, respetar la integridad física y psicológica de la víctima y demás miembros de su familia; si durante el período de prueba comete nuevo delito o viole las prescripciones impuestas se revocará de inmediato el presente beneficio, se ejecutará la pena por orden de esta autoridad; dentro de los sesenta días de gozar libertad deberá adoptar trabajo, oficio o medio de vida honrado que le permita la manutención personal y familiar, se deja a salvo las responsabilidades civiles para el resarcimiento de daños a la víctima. Calificase de buena la fianza personal propuesta en la persona de Juana Petrona López, para que una vez rendida ante esta autoridad, se gire la orden de libertad que corresponde. La presente sentencia quedara notificada con la simple lectura que de ella se haga en respectiva audiencia. Copiase y Notifiquese.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. A large, stylized signature is written across the lower portion of the text. To its right, there is a circular stamp containing the number '4' and some illegible text. Below the stamp, there are more handwritten marks and initials.

EN LA CIUDAD DE LEON, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO NOTIFIQUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE A= CONDENADO : BISMAR A DE JESUS LOÑEZ LOPEZ LEYENDOSELO P INTEGRAMEN TE FIRMA.= DEJA SU HUELLA DIGITAL POR NO SABER FIRMAR .=-



ACTA DE FIANZA PERSONAL .=-

En la ciudad de León, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil cinco .- Presente ante el suscrito juez y secretaria que autoriza comparece : MADIRA MORALES LOPEZ quien se identifica con cédula de identidad número : 281-0403 72-00007G , treinta y tres años de edad , casada, vendedora ambulante y del domicilio que sita : Reparto Roger Deshon A, Primera Calle y quien se constituye en fiadora personal del condenado : V = BISMAR DE JESUS LOPEZ LOPEZ y se compromete en presentarlo cuantas veces sea requerida para ello .- Esto dijo y leído que fue la presente la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos.-

Yadira Morales Lopez



ENCUESTA
SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LIBERTAD
CONDICIONAL

Reciba de nuestra parte cordiales saludos. La presente encuesta tiene como objetivo principal, conocer la información que manejan los alumnos de V año de Derecho, sobre las instituciones de Libertad Condicional Y Suspensión De La Pena De Prisión. Su colaboración será de mucha ayuda en nuestro trabajo investigativo, le agradecemos de antemano cualquier información que usted pueda brindarnos.

Fecha: _____ Sexo: F _____ M _____

Marque con una x.

I ¿Sabe usted en que consiste la libertad condicional?

a) Si. _____ b) No _____

II ¿Sabe usted en que consiste la suspensión de la pena de prisión?

a) Si _____ b) No _____

III ¿Dónde ha escuchado hablar de estas instituciones de Libertad Condicional y Suspensión De La Pena De Prisión?

IV ¿Quiénes pueden gozar de este beneficio de libertad condicional?

a) Los condenados a tres años de prisión. _____

b) Los condenados a cinco años de prisión. _____

c) Los condenados a más de cinco años de prisión. _____

d) Desconoce la respuesta. _____



V ¿Quiénes pueden gozar de este beneficio de Suspensión de la Pena de Prisión?

- a) Los condenados a un año de prisión. _____
- b) Los condenados hasta cinco años de prisión. _____
- c) Los condenados a más de cinco años de prisión. _____
- d) Desconoce la respuesta. _____

VI ¿conoce los requisitos que exige nuestra legislación penal, para la concesión de la libertad condicional? a) SI _____ b) NO _____

VII ¿Si conoce los requisitos por favor menciónelos?

VIII ¿Conoce los requisitos que exige nuestra legislación penal, para la suspensión de la pena de prisión? a) SI _____. b) NO _____.

IX ¿Si conoce los requisitos por favor menciónelos?

- a) _____.
- b) _____.

X ¿Cuánto tiempo de la condena tienen que cumplir los reos para que se les conceda la libertad condicional?

- a) No tienen que cumplir nada en prisión. _____
- b) Dos terceras partes de la condena. (2/3). _____
- c) Cuatro quintas partes de la condena (4/5). _____



d) Desconoce la respuesta _____

XI ¿Considera que se debe otorgar la libertad condicional o la suspensión de la pena de prisión a aquellos reos que son reincidentes?

a) SI _____ b) NO _____

XII La finalidad de la aplicación de la libertad condicional, es la transformación y la resocialización del reo. ¿Que opina usted de esta finalidad?

XIII. Se suspende la Ejecución De La Pena De Prisión, a los que infringen la ley por primera vez, con delitos menos graves, con el objetivo de que éste no se contagie con los efectos dañinos de la cárcel y para evitar el contacto de éste con otros reos habituales. ¿Cuál es su opinión sobre este asunto?

XIV ¿Usted cree que es importante la aplicación de estas instituciones, a los responsables por la comisión de un delito?

a) SI _____ b) NO _____

¿Por qué?

XV ¿Le gustaría que en la facultad de Derecho se explicara más, sobre estas instituciones? ¿Por qué?

Agradecemos su colaboración... ¡

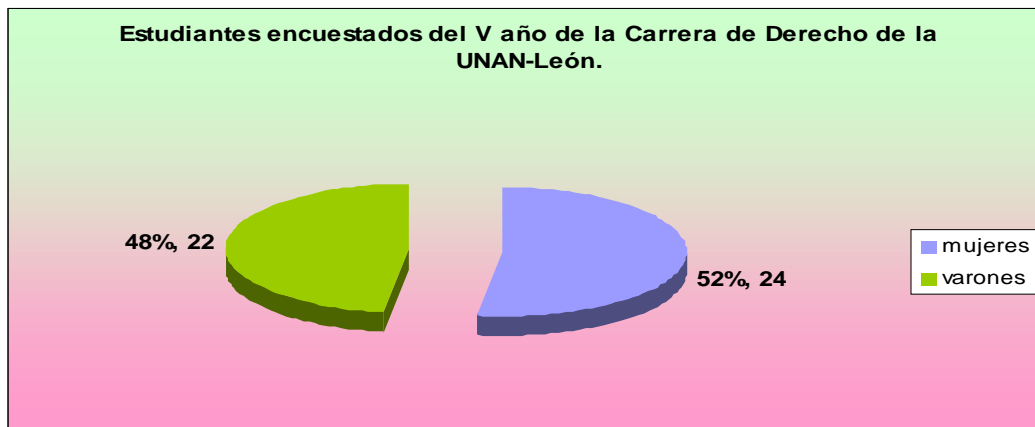
MUCHAS GRACIAS...!



RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

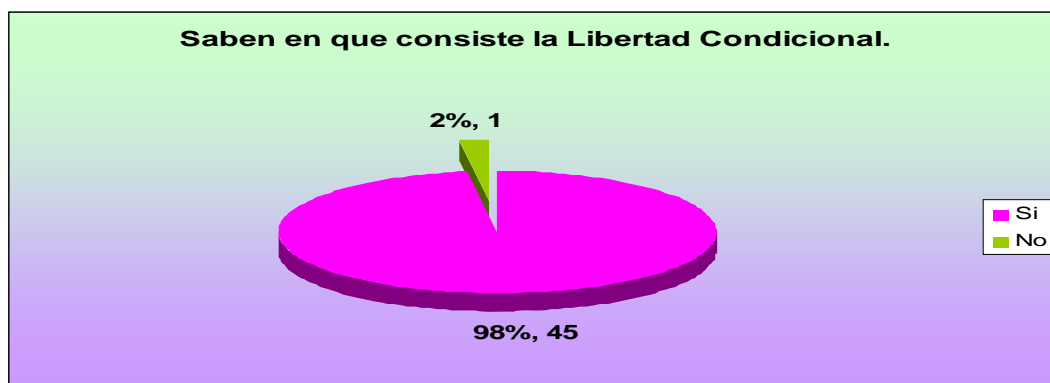
Después de analizar la información recopilada a través de la encuesta, obtuvimos los siguientes resultados:

GRÁFICO NÚMERO 1.



➤ La población escogida para la realización de nuestra encuesta, fueron los estudiantes de V año de la carrera de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la UNAN-LEÓN, de los cuales seleccionamos una muestra de cuarenta y seis estudiantes, donde el cincuenta y dos por ciento (52. %) de los encuestados eran mujeres y el cuarenta y ocho por ciento (48. %) eran varones.

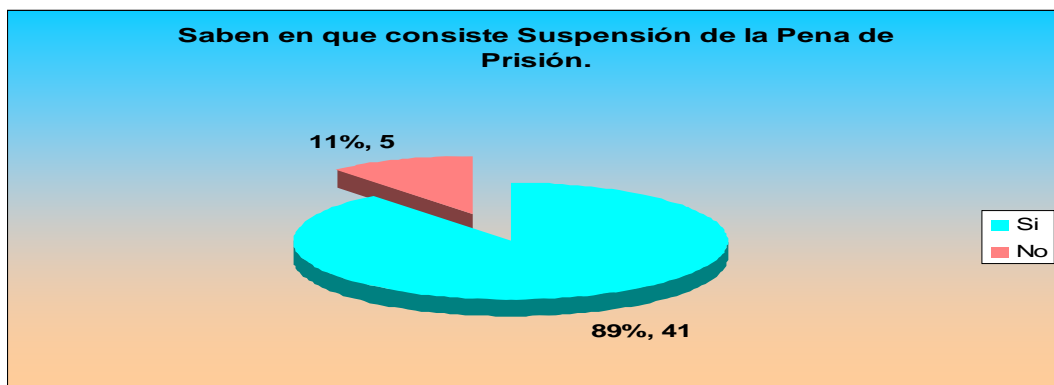
GRÁFICO NÚMERO 2.





➤ En el segundo gráfico podemos notar que cuarenta y cinco personas que equivalen al noventa y ocho por ciento (98. %) de los estudiantes encuestados, saben en que consiste la libertad condicional y un alumno que equivale al dos por ciento (2. %) de las personas encuestadas manifiesta no tener conocimiento de ésta institución de libertad condicional.

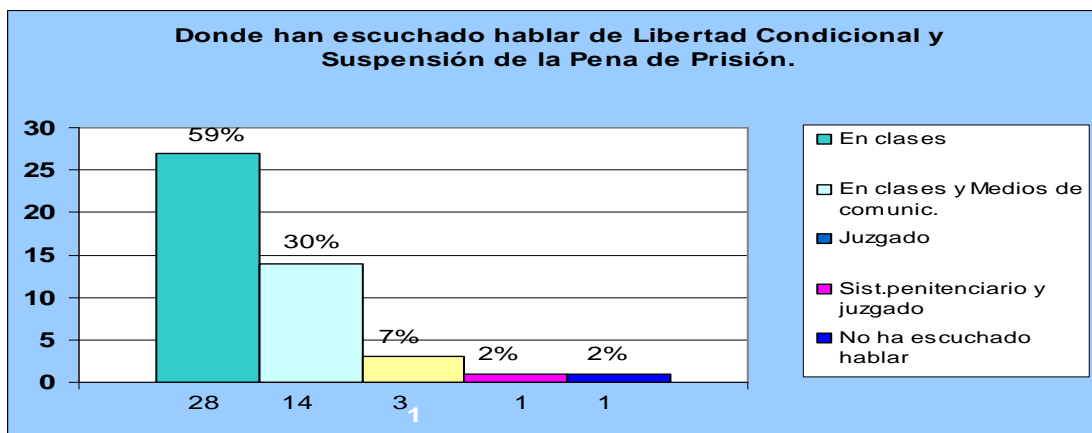
GRÁFICO NÚMERO 3.



➤ En el gráfico número tres podemos observar que cuarenta y un alumnos, equivalentes al ochenta y nueve por ciento (89 %) de los encuestados, conocen en que consiste la suspensión de la pena de Prisión y cinco alumnos que son el once por ciento (11 %) de la muestra seleccionada desconocen en que consiste ésta figura; al relacionar estos resultados con los anteriores (ver gráfico # 2) vemos que los estudiantes conocen más la figura de libertad condicional que la Suspensión de la Pena de Prisión.

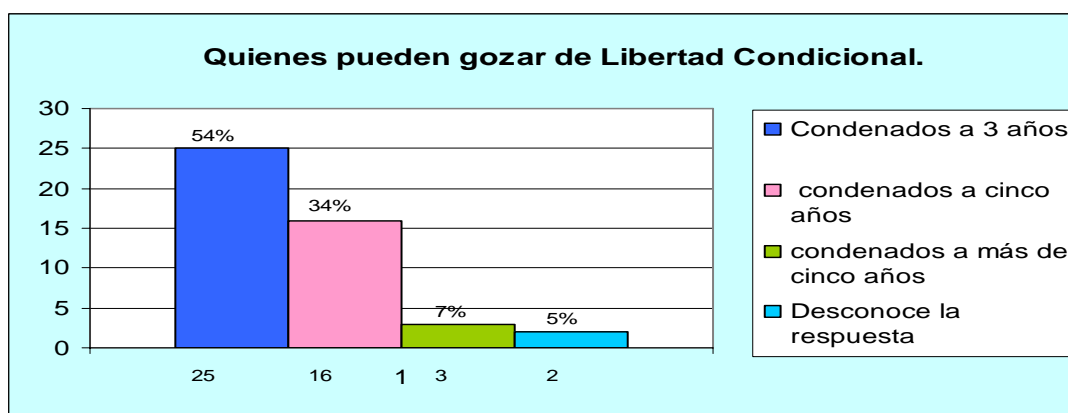


GRÁFICO NÚMERO 4.



➤ El gráfico número cuatro nos refleja que veintiocho personas, equivalente al cincuenta y nueve por ciento de la muestra escogida, han escuchado hablar de Libertad Condicional y suspensión de la Pena de Prisión en clases, catorce en clase y medios de Comunicación, tres en el juzgado, uno en el Sistema Penitenciario y Juzgado, correspondiendo el primero al treinta por ciento (30 %), el segundo al siete por ciento (7%) y el tercero al dos por ciento (2 %) de los estudiantes encuestados y un alumno que es el dos por ciento (2%) de la muestra seleccionada no ha escuchado hablar de estas dos instituciones, esto significa que la mayoría de los estudiantes conocen sobre la existencia de estas dos figuras.

GRÁFICO NÚMERO 5.

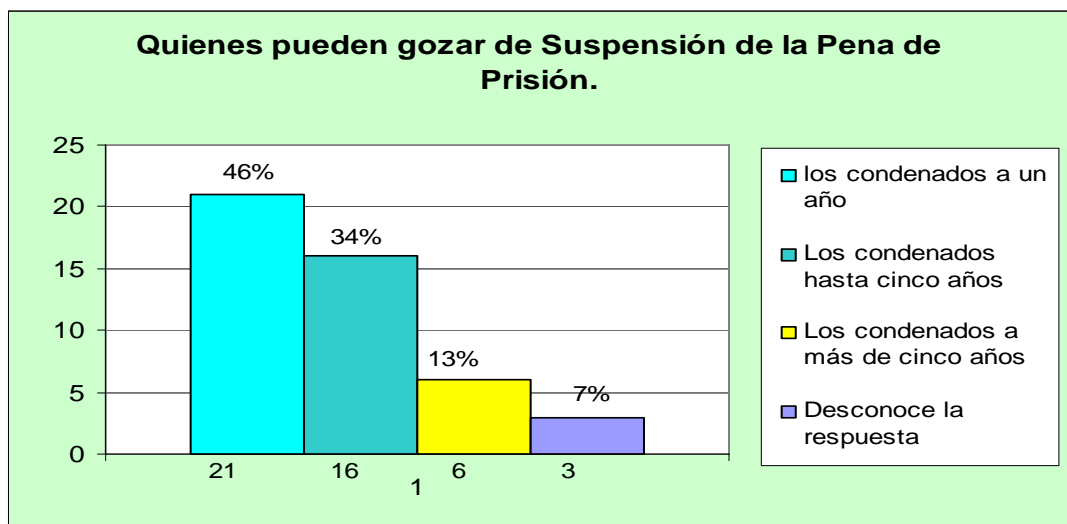




➤ En el gráfico número cinco, podemos observar que veinticinco alumnos, que son el cincuenta y cuatro por ciento (54.%) de la población encuestada, manifiestan que pueden gozar de Libertad Condicional los condenados a tres años de prisión, dieciséis alumnos equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%), manifiestan que gozan de Libertad Condicional los condenados a cinco años de prisión, tres alumnos que son el siete por ciento, dominan que los condenados a más de cinco años pueden gozar de este beneficio y dos personas, equivalente a un cinco por ciento desconocen quienes pueden gozar de Libertad Condicional.

➤ Como podemos ver, a pesar de que un noventa y ocho por ciento de los alumnos encuestado dicen saber en que consiste la Libertad Condicional, desconocen quienes pueden gozar de Libertad Condicional, lo vemos reflejado en el gráfico número cinco donde sólo el siete por ciento contestó de manera acertada. (ver gráfico # 1 y gráfico # 5).

GRÁFICO NÚMERO 6.



➤ En el gráfico número seis, podemos observar que veintiún alumnos, que son el cuarenta y seis por ciento (46.%) de la población encuestada, manifiestan que



pueden gozar de Suspensión de la Pena de Prisión, los condenados a un año de prisión, dieciséis alumnos equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%), manejan que gozan de Suspensión de la Pena de Prisión los condenados hasta cinco años de prisión, seis alumnos que son el trece por ciento (13%), dominan que los condenados a más de cinco años pueden gozar de este beneficio y tres personas, equivalente a un siete por ciento(7%) desconocen quienes pueden gozar de Suspensión de la Pena de Prisión.

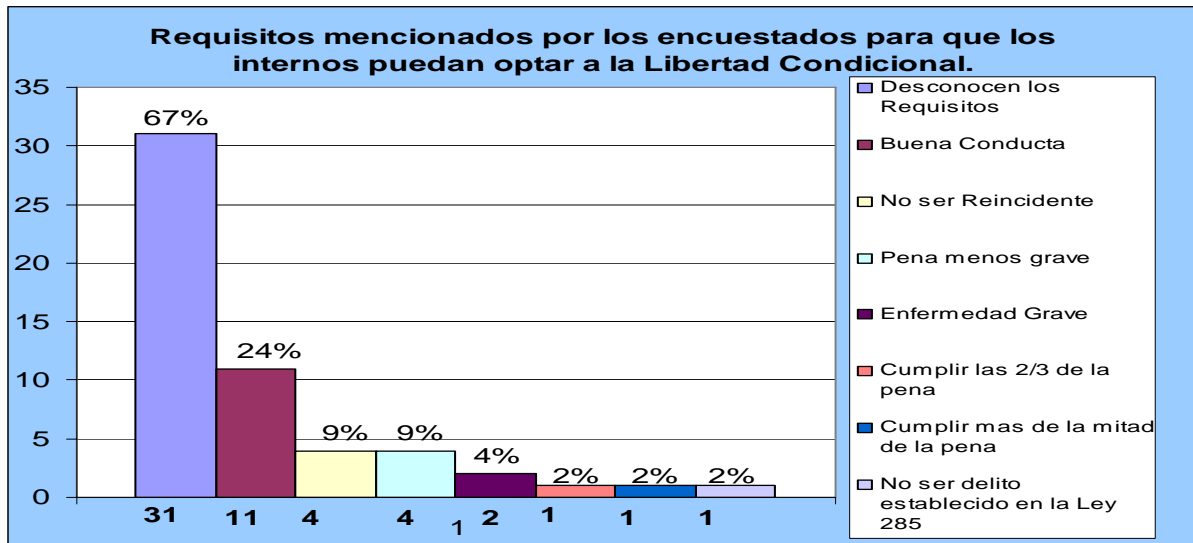
GRÁFICO NÚMERO 7.



➤ como podemos notar en el presente gráfico, treinta y dos personas equivalente al setenta por ciento (70%) de los alumnos contestó que tienen conocimiento de los requisitos que exige nuestra legislación penal para la concesión de la Libertad Condicional y catorce alumnos equivalente al treinta por ciento, contestó que no tiene conocimiento de los requisitos que exige nuestra legislación para la concesión de la Libertad Condicional.



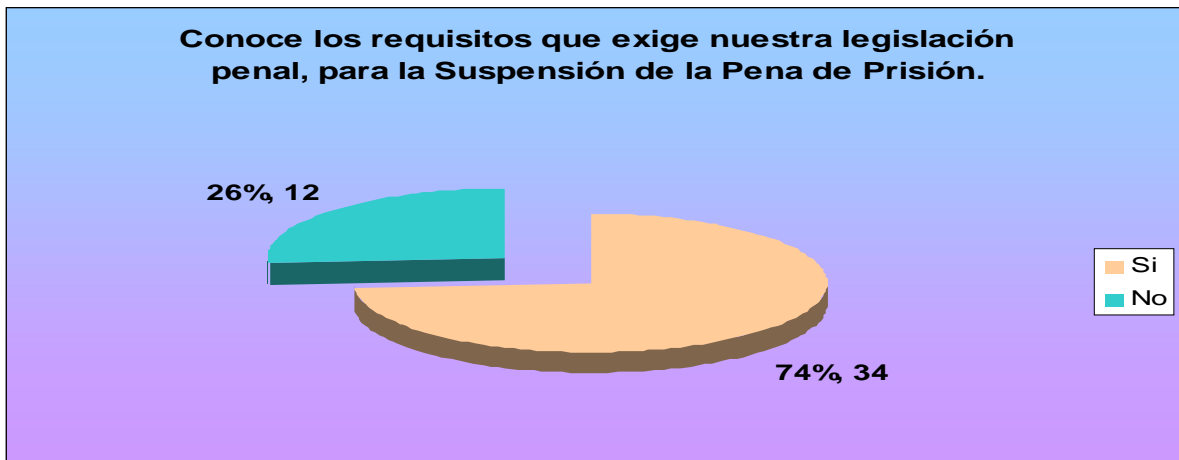
GRÁFICO NÚMERO 8.



➤ El siguiente gráfico nos refleja los requisitos mencionados por los alumnos encuestados, que según su opinión nuestra legislación exige, para el otorgamiento de Libertad Condicional, treinta y uno de los alumnos, equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) desconocen los requisitos, once personas que son el veinticuatro por ciento (24%) mencionaron el requisito de la buena conducta, cuatro personas que conforma el nueve por ciento(9 %), mencionaron que el reo no tiene que ser reincidente , cuatro personas, equivalente al nueve por ciento (9 %), mencionaron que la pena debe ser menos grave, dos alumno que es el cuatro por ciento (4 %), mencionaron la enfermedad grave como un requisito para el otorgamiento de la Libertad Condicional, el dos por ciento (2 %) opinaron que la ley exige, Que las personas deben cumplir las dos terceras partes de la pena, otro dos por ciento (2 %) que deben Cumplir la mitad de la pena y dos (2 %) por ciento que no debe ser delito de lo establecidos en la ley 285.

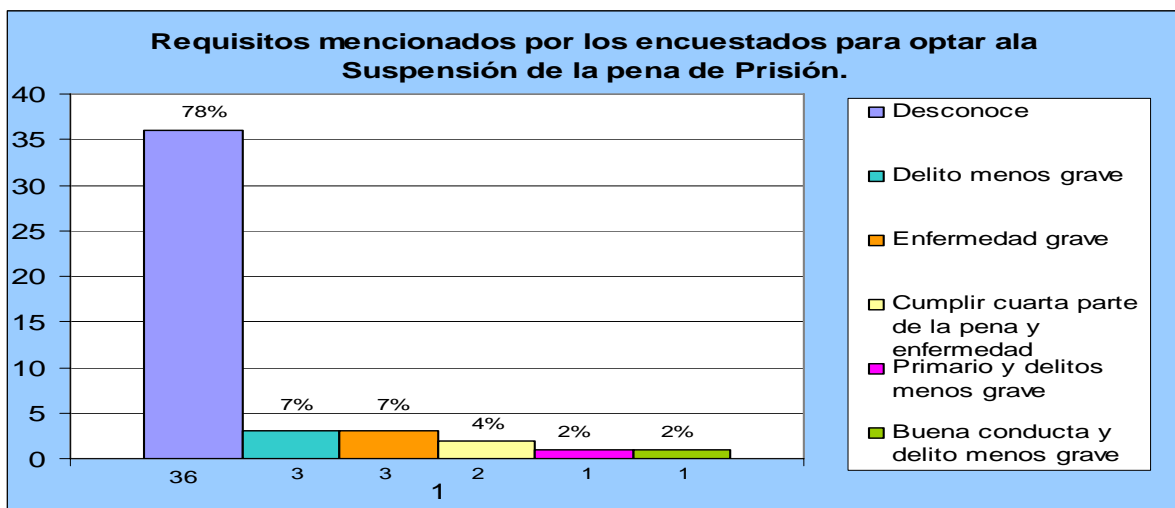


GRÁFICO NÚMERO 9.



➤ En este gráfico Podemos observar que treinta y cuatro personas que corresponde al setenta y cuatro por ciento (74 %), contestaron que tienen conocimiento de los requisitos que exige nuestra legislación penal, para la Suspensión la Pena de Prisión y doce personas equivalente al veintiséis por ciento (26 %) no tienen conocimiento de los requisitos exigidos por la ley.

GRÁFICO NÚMERO 10.

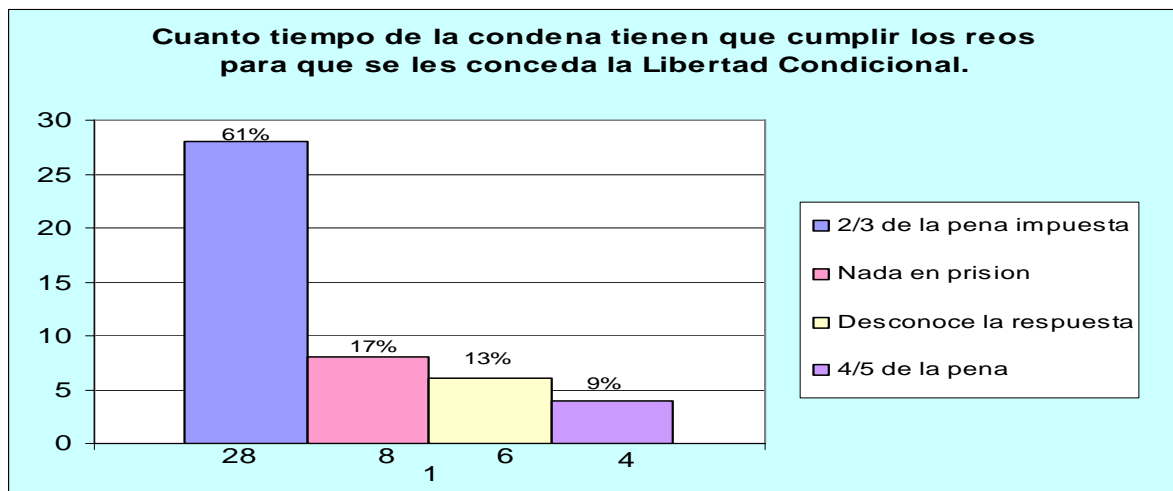


➤ En este gráfico podemos observar que treinta y seis alumnos desconocen los requisitos que exige nuestra legislación para el otorgamiento de libertad condicional



esto equivale al setenta y ocho por ciento (78 %) de las personas encuestadas, tres alumnos que son el siete por ciento (7 %) opinaron que la pena debe ser menos grave y otro siete por ciento (7 %) de los encuestados que el reo debe padecer enfermedad grave, cuatro por ciento (4 %) mencionaron que los deben cumplir la cuarta parte de la pena y que deben padecer enfermedad grave, el dos por ciento (2 %) que representa a un alumno contestó que el reo debe ser primario y que el delito debe ser menos grave y otro dos por ciento mencionó como requisito, la buena conducta del interno y que el delito cometido sea menos grave.

GRÁFICO NÚMERO 11.

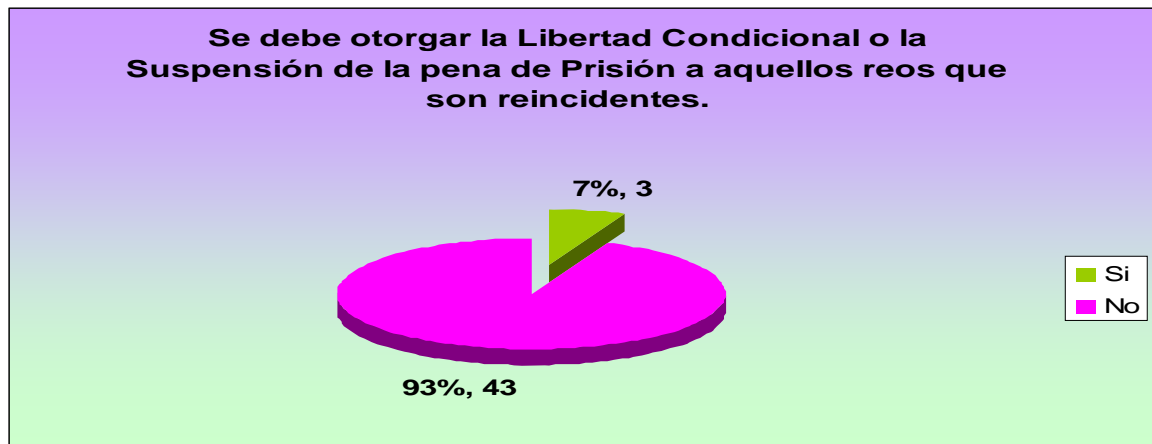


➤ En el gráfico número once que corresponde a la pregunta, que si sabe cuanto tiempo deben cumplir los reos para que se les conceda la libertad condicional; el sesenta y uno por ciento (61 %) de los encuestados que son veintiocho alumnos, contestaron que los reos deben cumplir las dos terceras partes de la pena impuesta, el diecisiete por ciento (17 %) es decir ocho alumnos que no deben cumplir nada en prisión, el trece por ciento (13 %) equivalente a seis alumnos de los encuestados desconocen la respuesta y el nueve por ciento (9%) que lo representan cuatro



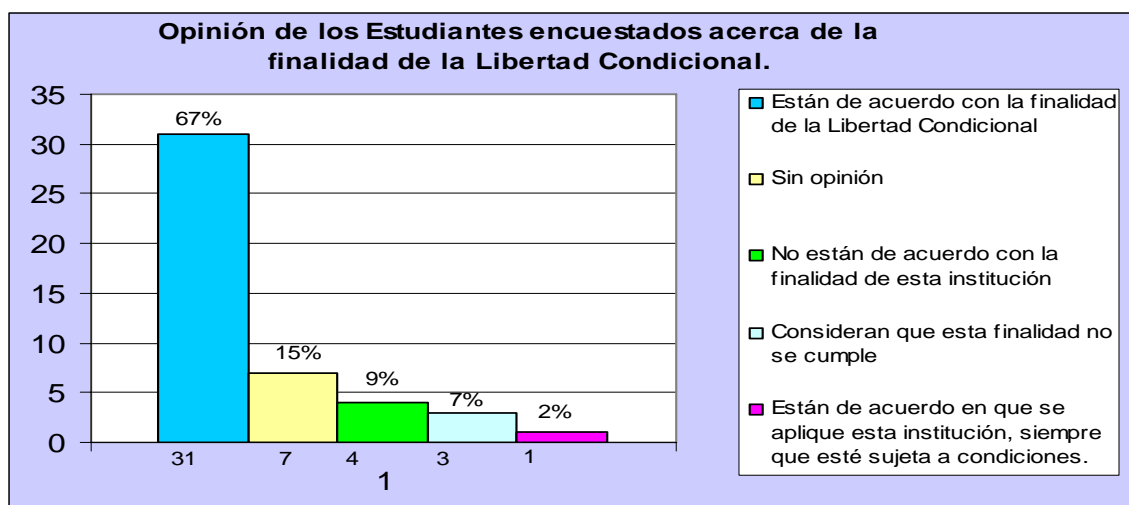
alumnos opinan que los reos deben cumplir las cuatro quintas partes de la pena impuesta.

GRÁFICO NÚMERO 12.



➤ En este gráfico podemos ver que cuarenta y tres alumnos que representan el noventa y tres por ciento (93 %) de las personas encuestadas, consideran que no se debe otorgar Libertad Condicional ni Suspensión De La Pena De Prisión a aquellos reos que son reincidentes.

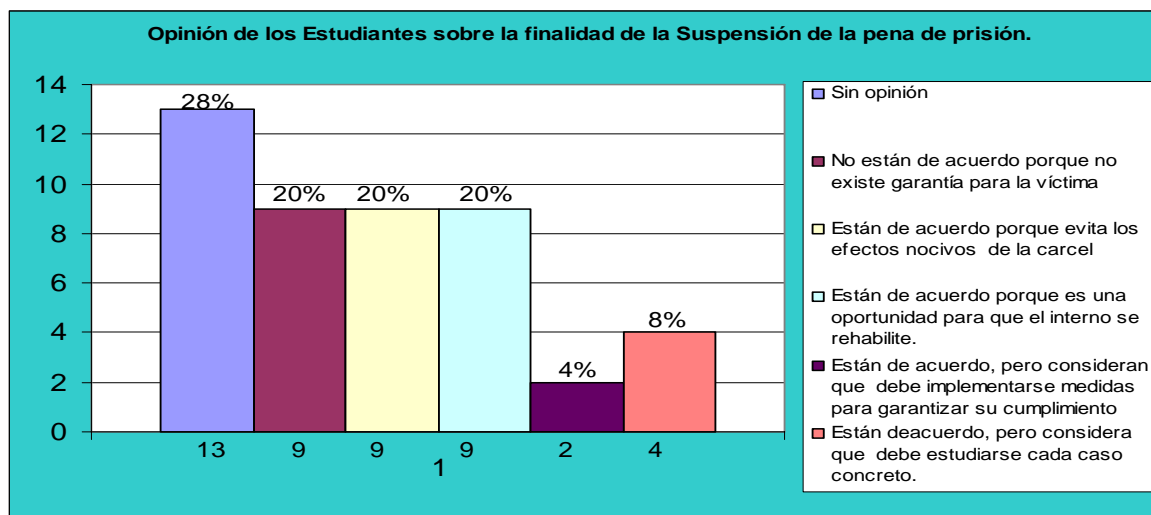
GRÁFICO NÚMERO 13.





➤ Este gráfico nos refleja la opinión de los estudiantes encuestados sobre la finalidad de la libertad condicional, treinta y uno de los alumnos encuestados que representan el sesenta y siete por ciento (67 %) están de acuerdo con la finalidad de la libertad condicional, el quince por ciento (15 %) que son siete alumnos no opinaron al respecto, el nueve por ciento (9 %) que son cuatro alumnos no están de acuerdo con la finalidad de esta institución, siete por ciento (7 %) que son tres alumnos consideran que esta finalidad no se cumple y un alumno que representa el dos por ciento (2 %) está de acuerdo en que se aplique esta institución siempre que esté sujeta a condiciones.

GRÁFICO NÚMERO 14.

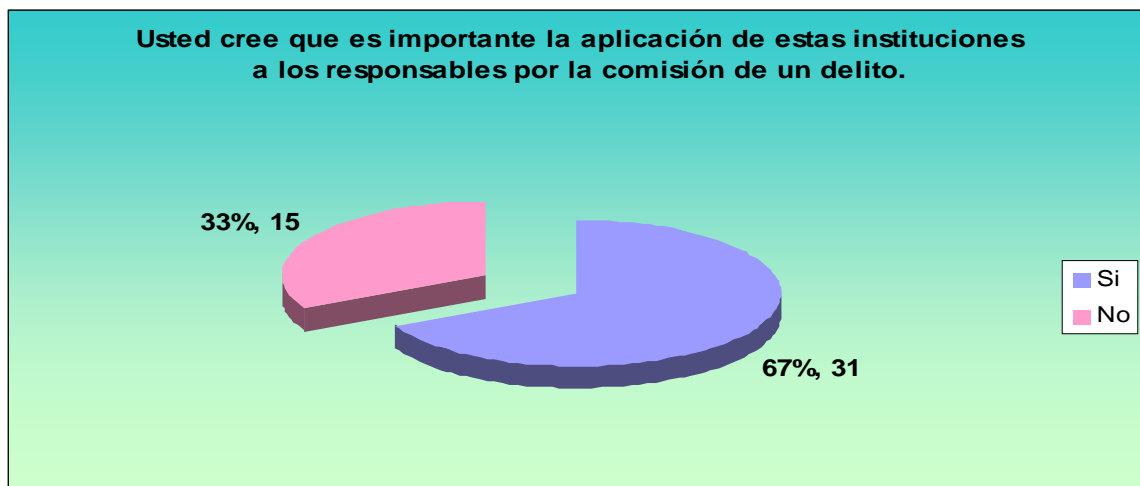


➤ El gráfico número catorce refleja la opinión de los estudiantes sobre la finalidad de la suspensión de la pena de prisión en la que el veintiocho por ciento (28 %) de los alumnos encuestados que son trece personas no opinaron al respecto, nueve alumnos que representan el veinte por ciento (20 %) no están de acuerdo porque consideran que no existe garantía para la víctima, nueve alumnos que son veinte por ciento (20 %) están de acuerdo porque consideran que evita



que los reos primarios se contagien con los efectos nocivos de la cárcel, otros nueve alumnos que son veinte por ciento (20 %) están de acuerdo porque consideran que es una oportunidad para que el reo se rehabilite, el cuatro por ciento (4 %) que son dos alumnos están de acuerdo con la finalidad de esta institución pero consideran que debe implementarse medidas para garantizar su cumplimiento, cuatro alumnos que representan el ocho por ciento de los alumnos encuestados están de acuerdo pero consideran que debe estudiarse cada caso concreto.

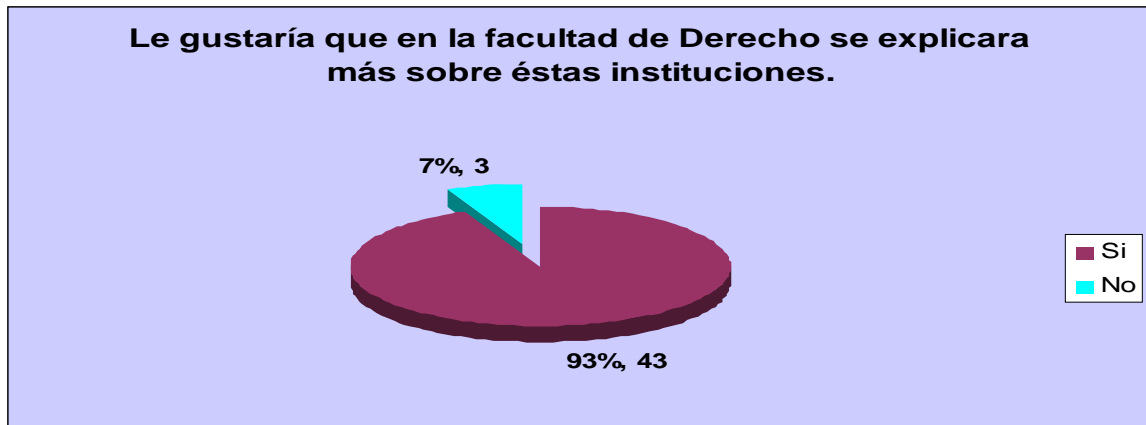
GRÁFICO NÚMERO 15.



➤ En el gráfico número quince podemos observar que treinta y uno de los alumnos que representan el sesenta y siete por ciento de las personas encuestadas consideran que es importante la aplicación de éstas instituciones a los responsables por la comisión de un delito y quince alumnos, que equivale al treinta y tres por ciento (33 %) consideran que no es importante la aplicación de estas figuras a los responsables penal.



GRÁFICO NÚMERO 16.



➤ Este gráfico refleja, lo que opinaron los estudiantes al preguntárseles si les gustaría que se explicara más sobre estas instituciones en la facultad de Derecho al impartir las clases de derecho penal, cuarenta y tres estudiantes que representan el noventa y tres por ciento (93 %) de las personas encuestadas respondieron que si les gustaría porque esto les ayuda a adquirir más conocimiento y tres alumnos que representan el siete por ciento consideran que no es necesario que se explique más este tema.